



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

Título del Trabajo: Régimen de separación de bienes en el Código Civil

Autor: Ángela Sánchez de Prada

Tutor: Fernando Crespo Allué

Fecha de la convocatoria: 9 de Julio de 2015

ABSTRACT

Toda convivencia matrimonial requiere hacer frente a una serie de obligaciones que genera la existencia de cualquiera familia, es decir, no podemos concebir la idea de un matrimonio sin cargas. En todo régimen económico-matrimonial rige la obligación que tienen los cónyuges de contribuir con sus bienes al levantamiento de las cargas del matrimonio; no obstante, este tratamiento ha de ser matizado en el régimen de separación de bienes. Este trabajo tiene como objeto el estudio de las cargas del matrimonio dentro del régimen de separación de bienes analizando tanto la contribución como la responsabilidad derivada de las mismas realizando finalmente un estudio pormenorizado de la compensación del trabajo doméstico comparando la regulación contenida en el Código Civil con la regulación del Código Civil Catalán.

All cohabitation involved with a marriage comes with numerous obligations brought on by the simple act of being when it comes to any family; essentially, we cannot conceive the notion of a marriage devoid of responsibility. Any set of rules regarding matrimonial economics governing the obligation of a spouse to contribute his or her assets to ease the costs of marriage should be present. However, this process must be clarified under separate property rights laws. This work aims to study the costs of marriage within the framework of separate property laws by analysing both the contribution, and the responsibility that consequently arises as a result of both, ultimately doing a detailed study of the compensation achieved by completing housework comparing the laws as described by the National Civil Code with the Catalonian Civil Code.

KEYWORDS

Régimen de separación de bienes, cargas del matrimonio, compensación por trabajo para la casa, trabajo doméstico, enriquecimiento injusto, responsabilidad, deudas, potestad doméstica, Código Civil, Código Civil de Cataluña, sentencias del Tribunal Supremo.

Separate property rights (or laws), marriage costs, compensation achieved by (or through) completing housework (or earnings for housework), housework, undeserved earnings (or unfair earnings), responsibility, debts, domestic power, Civil Code, Catalonian Civil Code (or Civil Code of Catalonia), Supreme Court Decisions.

INDICE

1-INTRODUCCION [pág. 5-8]

2-LAS CARGAS DEL MATRIMONIO [pág. 9-27]

2.1-Concepto [pág. 9-13]

2.2-El deber de contribuir [pág. 13-15]

2.3- El deber de contribuir de los hijos [pág. 15-16]

2.4- Libertad de pacto para determinar cómo van a contribuir los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio [pág. 16-18]

2.5-Contribución en proporción a sus respectivos recursos económicos [pág. 18]

2.6-Formas de contribuir [pág. 18-24]

- *2.6.1-Contribución en metálico [pág.18]*
- *2.6.2-Aportación de bienes por cada uno de los cónyuges [pág. 19]*
- *2.6.3- La colaboración no retribuida de un cónyuge en la actividad profesional o empresarial del otro [pág. 19-22]*
- *2.6.4- Contribución al levantamiento de las cargas mediante la aportación del trabajo personal [pág. 22-24]*

2.7-Responsabilidad ante el incumplimiento del deber de contribuir a las cargas del matrimonio [pág. 25-27]

- *2.7.1-Responsabilidad por deudas propias [pág. 25-26]*
- *2.7.2-Responsabilidad por deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica [pág.26-27]*

3-LA COMPENSACION DEL TRABAJO DOMESTICO [pág. 28-56]

3.1-Concepto y fundamentos [pág. 28-31]

3.2-Requisitos [pág. 31-47]

- *3.2.1-Requisitos en el Derecho Civil Catalán y valenciano [pág. 36-40]*
- *3.2.2-El problema del enriquecimiento injusto [pág. 41-43]*
- *3.2.3-Doctrina del Tribunal Supremo [pág. 43- 47]*

3.3-Criterios para determinar el quantum de la compensación [pág. 47-50]

3.4-Pactos y renuncia de la compensación [pág. 50-52]

3.5-Forma del pago de la compensación [pág. 52-54]

3.6-Compatibilidad de la figura de la compensación del artículo 1438 del CC con la pensión compensatoria del artículo 97 CC [pág. 54- 56]

4-CONCLUSIONES [pág. 57-61]

5-BIBLIOGRAFIA [pág. 62-64]

6-JURISPRUDENCIA [pág. 65-67]

1-INTRODUCCIÓN

La celebración del matrimonio además de tener repercusión e influencia en las relaciones personales entre los cónyuges, extiende su influencia a la esfera patrimonial de éstos.

Surgen una serie de necesidades en el mismo momento en que se produce la celebración del matrimonio debido a que los cónyuges deben residir en una vivienda con independencia de que sea en alquiler o propiedad, y deben soportar los gastos que la misma implica. Asimismo hay que atender necesidades tales como la alimentación, vestido, asistencia médica y farmacéutica etc. Y además si en adelante existe descendencia común habrá que cumplir con las obligaciones que se derivan de la patria potestad entre las que se encuentra la obligación alimenticia y la educación.

Por otro lado, si se contraen deudas con terceros habrá que determinar quién es el obligado a su pago y si se adquieren bienes en común quién puede disponer de estos y su régimen de administración o gestión. Por todo ello es necesario arbitrar un sistema que permita determinar con claridad cómo van a contribuir cada uno de los cónyuges con sus ingresos así como con su esfuerzo y dedicación personal a la satisfacción de las necesidades.

Por ello el ordenamiento jurídico pone a disposición de los que se unen en matrimonio un conjunto de normas reguladoras de la ordenación económica o patrimonial del matrimonio entre los cónyuges o con respecto terceras personas: los regímenes económicos matrimoniales.

Existe una multiplicidad de sistemas de régimen económico del matrimonio tanto dentro de nuestras fronteras como fuera de ellas que suelen clasificarse atendiendo a si impera en ellos la idea de separación de bienes entre los cónyuges, o por el contrario, la idea de comunidad.

Es cierto que el régimen de sociedad de gananciales es el más común de los regímenes económico matrimoniales pero cada día más matrimonios optan por el régimen de separación de bienes, bien porque lo consideran el régimen que mejor se adapta a la situación actual del matrimonio, o porque como en el caso de Valencia el legislador autonómico lo ha impuesto como régimen subsidiario siguiendo la tradición existente en Cataluña o Baleares¹.

¹ ALBADALEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia*, ed. Edisofer, S.L, 11 edición, Madrid, 2007, pp.130.

Doctrinalmente se ha cuestionado si la separación de bienes es un auténtico régimen económico matrimonial, ya que implica la ausencia de régimen porque lo único apreciable es la existencia de dos patrimonios totalmente independientes que se rigen de acuerdo a la voluntad de sus dueños y donde los terceros acreedores lo son de los cónyuges individualmente considerados. No obstante el régimen matrimonial existe porque existe relación patrimonial entre los esposos².

Por el hecho de que dos personas convivan bajo un mismo techo se crea una relación patrimonial que debe ser satisfecha de modo convencional o, en su defecto, legal; y con mucha más razón si se trata de una sociedad como la conyugal cuya principal función es la de solventar las cargas del matrimonio.

Para comprender este régimen económico hay que tener en cuenta que fue introducido por primera vez en el Código Civil en la reforma llevada a cabo por la Ley de 13 de mayo de 1981, ya que con anterioridad este régimen económico-matrimonial se encontraba regulado de manera escasa en el Código con un claro sentido sancionador ya que este régimen se aplicaba cuando el matrimonio se había contraído con ciertos impedimentos y prohibiciones³.

La normativa contenida en el Código atinente al régimen de separación de bienes es concisa y clara y la causa de ello no es otra que la subsidiariedad de segundo grado de dicho régimen al que solo se accede mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ya que, a falta de pacto, el matrimonio se regirá por el sistema de gananciales.

No obstante, existen Derechos Civiles autonómicos donde la regulación de este régimen es mucho más detallada ya que el régimen de separación de bienes se regula como supletorio de primer grado, es decir que a falta de capitulaciones matrimoniales el régimen legal supletorio es el de separación de bienes en vez de como ocurre en el régimen común que es el de gananciales⁴.

Debido a esto hay que hablar de una pluralidad de regímenes de separación de bienes ya que cada uno de ellos está regulado de una manera distinta y tiene sus peculiaridades y por

² PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. *Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación* vol. 1: Lex nova, 2009, pp. 49-60.

³ LACRUZ. *La economía del matrimonio. El nuevo régimen de familia*, II. Cuadernos Civitas, Madrid, 1981, pp. 136

⁴ BLASCO GASCÓ, F. *Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los derechos civiles especiales y forales, en Derecho de familia*, ed. Civitas, Madrid, 1 edición, pp.650-700.

tanto para aplicarlo tanto sustantiva como procesalmente habrá que acudir al ordenamiento civil correspondiente.

Independientemente de todo lo mencionado hasta ahora hay que destacar que existen unas disposiciones generales que se aplican a todos los matrimonios con independencia del régimen económico que rijan entre los cónyuges. Estas disposiciones están⁵ reguladas en los artículos 1315-1324 CC y se trata de normas heterogéneas que se aplican a todos los cónyuges cualquiera que sea su régimen matrimonial, ya que se superponen al régimen económico elegido por éstos y le complementan o corrigen. Normas que hay que recalcar que son de orden público, pues se aplican imperativamente como un efecto legal del matrimonio en el terreno patrimonial y los cónyuges no pueden mediante pactos apartarse de ellas, estas normas forman el régimen primario.

La regulación del régimen de separación de bienes en el Código Civil se encuentra en los artículos 1435-1444, regulación fruto de la reforma de 1981 mediante la Ley 11/1981 de 13 de mayo, reforma que se preveía necesaria sobre todo a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1978 cuyo artículo 14 proclama la igualdad independientemente de sexo, raza ... por lo que era necesario romper con la superioridad marital que venía proclamando el Código civil en determinados ámbitos.

El régimen de separación de bienes viene regulado en dichos artículos pero como ya he señalado anteriormente a estos hay que añadir las disposiciones del régimen matrimonial primario y en lo que se va a tratar en este trabajo sobre todo mencionar el artículo 1318 en lo que respecta a las cargas del matrimonio.

El régimen de separación de bienes encaja mejor con una situación de equilibrio entre los patrimonios iniciales de los cónyuges o al menos unas actividades profesionales que le permita a cada uno de los cónyuges mantener sus propios ingresos. Este régimen hace que la falta de participación en las ganancias coloque en una situación desfavorable al cónyuge que se dedica a la gestión doméstica y que carece de ingresos propios.

Por su parte el libro segundo del Código Civil Catalán (Ley 25/2010 del libro segundo del Código Civil de Cataluña) regula las relaciones económicas entre los cónyuges en los artículos 231-10 a 231-18 y a los regímenes económicos matrimoniales en los artículos 232-1 a 232-38.

En el Derecho Catalán la organización económica del matrimonio se basa en dos principios recogidos en el artículo 231-10; en primer lugar el de libertad capitular y en su defecto el de separación de bienes.

Se regulan regímenes económicos como el de participación en las ganancias en los artículos 232-13 a 232-24 así como otros de naturaleza comunitaria como el régimen de comunidad de bienes en los artículos 232-30 a 232-38 o el pacto de mitad por mitad en el artículo 232-28. No obstante Cataluña ha regulado como régimen económico legal subsidiario de primer grado el de separación de bienes.

El artículo 232-1 define el régimen de separación de bienes diciendo que cada cónyuge tiene la propiedad, goce, administración y libre disposición de todos sus bienes con los límites establecidos en la ley.

Los artículos 232-5 y siguientes regulan la compensación económica por razón de trabajo para la casa los cuales son la base para el reconocimiento a una indemnización en los casos de separación, nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges.

En el Derecho Valenciano tendremos que atender a lo establecido en la Ley 10/2007 de 20 de marzo sobre todo en el Título I que regula las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano (artículos 1-37) y en el Título III que regula el régimen legal supletorio valenciano que no es otro que el de separación de bienes (artículos 44-48). Principalmente habrá que centrar el estudio en el Título I Capítulo II el cual es el que regula las cargas del matrimonio y en especial la compensación del trabajo para la casa.

El objeto de estudio de este trabajo son las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes, centrándome sobre todo en cómo se computa el trabajo para la casa como forma de contribución a las cargas así como el derecho a la compensación consagrado en el artículo 1438 del Código Civil, comparándolo todo a su vez con lo dispuesto en esta materia tanto en el Derecho Civil Catalán como en el Derecho civil Valenciano.

2-LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

2.1-Concepto

La falta de una precisa definición legal sobre lo que hay que entender por cargas familiares ha dado lugar a innumerables consideraciones doctrinales que dejan constancia de la dificultad de establecer un concepto válido y generalizado. Dificultad que se acrecienta en el régimen de separación de bienes porque si bien la noción de cargas familiares es común a todos los regímenes matrimoniales, en el régimen de separación se habrá de seguir un criterio más estricto dado la inexistencia de un patrimonio común vinculado al sostenimiento de las atenciones de la familia.

El régimen de separación de bienes es un régimen económico matrimonial y como consecuencia del matrimonio se van a producir una serie de gastos comunes que son las cargas de la familia a las que cada uno de los cónyuges están obligados a contribuir⁶.

El contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio es una obligación de los cónyuges cualquiera que sea el sistema matrimonial por el que se rijan la ordenación económica de su matrimonio ya que artículo 1318 del Código Civil atinente a esta cuestión está encuadrado dentro de las disposiciones generales que se aplican a todos los matrimonios con independencia del régimen económico que rijan entre los cónyuges.⁷

Señala el artículo 1318 que *“los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio”*.

El primer problema que se deriva de este precepto es que el mismo no define cuales son las cargas del matrimonio⁸. Para resolver este problema la jurisprudencia suele acudir al artículo 1362 del Código Civil lo cual no deja de ser un error ya que este artículo determina las cargas de la sociedad de gananciales que son distintas a las cargas del matrimonio porque las cargas del matrimonio deberían de ser comunes a todos los matrimonios independientemente del régimen económico matrimonial por el que hubieran optado. De este precepto se desprende que tales cargas son: “El sostenimiento de la

⁶ DE LOS MOZOS. José Luis. “Comentarios a los artículos 1411-1444”, en ALBADALEJO, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Edersa, t.18, volumen 3, Madrid, 1985.

⁷ RIBERA BLANES. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*. Ed. Tirant lo Blanch S.L, Valencia, 2004.

⁸ O CALLAGHAN MUÑOZ. Xavier. *Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de familia*. Editorial universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012, pp. 180-185

familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia”.

La utilización por el artículo 1318 CC de la expresión “están sujetos” ha planteado dudas interpretativas⁹:

Una primera interpretación induce a que se están considerando las relaciones de los cónyuges con terceros de tal manera que los acreedores tienen una facultad de agresión inmediata sobre los bienes de los cónyuges por dichos conceptos.

Otra segunda interpretación del precepto determina que la sujeción de los bienes afectará a las relaciones entre los propios cónyuges, reconociendo al cónyuge acreedor una acción para reclamar al cónyuge deudor la parte que le corresponda satisfacer de dichas obligaciones.

Según se trate de relaciones entre los cónyuges o frente a terceros acreedores respecto de las obligaciones nacidas para atender a las cargas de la familia, la sujeción hay que atenderla de manera distinta ya que frente a los acreedores responderá el patrimonio del cónyuge deudor y subsidiariamente el del otro cónyuge (artículo 1319 del Código Civil).

El precepto no establece la cuantía en la que deben contribuir los cónyuges, por lo que habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 1438 del Código Civil según la cual en principio se estará a los acuerdos alcanzados por ambos cónyuges y, de forma subsidiaria, contribuirán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.¹⁰

Las cargas serán aquellas que estén acomodadas al nivel de vida familiar, es decir, a los usos y circunstancias de la familia. Algunos autores¹¹ han considerado que aquellos gastos que excedan este nivel de vida no constituirían las cargas familiares y solo podrían formar parte de ellas mediante acuerdo de los cónyuges de tal manera que si no lo hay este gasto debería de atenderse por el cónyuge que lo contraiga.

Siguiendo esta doctrina podríamos diferenciar tres tipos de gastos:

1-Gastos extraordinarios que deberán satisfacerse por el cónyuge que los ha contraído

⁹ QUIÑONERO CERVANTES, E. *Notas sobre el deber de contribución a las cargas de la familia*. Ed. Universidad de Murcia, 1 edición, Murcia, 1989 pp.680-700

¹⁰ ALBADALEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de familia*, novena edición, 2002, librería Bosch S.L-Barcelona, pp. 187-189

¹¹ REBOLLEDO VARELA, A.L. *Separación de bienes en el matrimonio*. Ed. Montecorvo, S.A, 1 edición, Madrid, 1983 pp. 441.

2-Gastos extraordinarios pero que por acuerdo de los cónyuges se incluyen dentro del concepto de cargas del matrimonio.

3-Gastos ordinarios que forman las necesidades ordinarias de la familia (artículo 1319 del Código Civil)

En el régimen de separación de bienes no se puede determinar que los gastos de los bienes o negocios propios de cada cónyuge sean carga del matrimonio, así el Tribunal Supremo en su sentencia 564/2006 de 31 de mayo señala con claridad que los impuestos, hipoteca, y gastos comunitarios no suntuarios sobre bienes inmuebles no forman parte de las cargas del matrimonio que se ha regido por el régimen de separación de bienes¹².

Además el TS en esta misma sentencia indica que las cargas del matrimonio sólo deben identificarse con las de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes y no los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio.

Independientemente del régimen que sea aplicable, los gastos relativos a los hijos comunes forman parte de las cargas del matrimonio, el problema se plantea cuando hay hijos que son solo de uno de los cónyuges. En el régimen de gananciales en virtud del artículo 1362.1 del Código Civil los gastos relativos a los hijos no comunes constituyen cargas del matrimonio cuando viven en el hogar familiar, de tal manera que si los gastos relativos a un hijo no común se han sufragado con bienes gananciales cuando este ya no convivía con la familia, la sociedad de gananciales tiene derecho de reintegro.

En lo relativo a los hijos no comunes en el régimen de separación de bienes hay dos posturas doctrinales; una de ellas (la minoritaria) que considera que los gastos de los hijos no comunes se incluyen dentro de las cargas del matrimonio y otra que considera que los gastos de los hijos no comunes son exclusivos de su progenitor.

¹² STS de 31 de mayo de 2006 (Sala de lo civil, sección 1) ROJ 3331/2006 ponente: Antonio Salas Carceller. Cendoj

En virtud del artículo 231-5 CCCat se consideran gastos de la familia los alimentos prestados a los hijos no comunes así como los que se originen por otros parientes siempre que vivan con los cónyuges y los necesiten.

Por su parte el artículo 9 de la LREMV establece un concepto de lo que se consideran las cargas del matrimonio, destacando entre otras los gastos necesarios para cumplir con el deber alimenticio entre los cónyuges y de éstos para sus hijos, las atenciones de previsión acomodados a los usos y circunstancias de la familia, los gastos en adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta, así como los necesarios para el mantenimiento de la familia con la adecuación a los usos y nivel de vida familiar.

Mención aparte dentro de las cargas del matrimonio son las llamadas *Litis expensas* que se refiere a los gastos necesarios derivados de un litigio de un cónyuge frente al otro para reclamarle el dinero que uno de ellos anticipó para atender a las cargas del matrimonio. El precepto dice que es necesario litigar sin mala fe y sin temeridad.

También se incluye dentro del precepto los gastos derivados de un litigio de un cónyuge con un tercero respecto de una circunstancia que redunde en el interés de la familia.

Los gastos a los que nos estamos refiriendo son los honorarios de abogado y procurador. Este precepto establece que si no se obtiene el beneficio de la asistencia jurídica gratuita y los bienes del cónyuge no sean suficientes se podrá acudir al caudal común para sufragar estos gastos y si a su vez el caudal común no bastara podremos acudir a los bienes privativos del otro cónyuge.

La manera en la que los cónyuges han de contribuir para hacer frente a estos gastos viene determinada por el propio artículo 1438 del Código Civil el cual establece que: *“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”*

Este artículo fue introducido en el Código Civil a través de la reforma de la Ley 11/1981 de 13 de mayo y está inspirada en la Resolución aprobada por el Consejo de Europa de 27 de septiembre de 1978 que establecía que había que computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges.

Del artículo 1438 se desprende como van a contribuir los cónyuges a las cargas del matrimonio de tal manera que en un primer momento tendremos que atender al convenio establecido y si no existiera contribuirán de acuerdo con sus respectivos recursos económicos.

La última parte del artículo 1438 es también una novedad de la reforma de 1981 ya que hasta entonces el Código no se había dedicado a regular la valoración que supone la dedicación por parte de uno de los cónyuges a las labores domésticas.

Lo que sí está claro es que la dedicación a las tareas domésticas representa una importante contribución a las cargas del matrimonio. De aquí que la atención a las tareas domésticas resulte computable. No obstante existen dudas sobre el sentido de la norma que quizá pudieran encontrar su explicación en la minusvaloración que existe hoy en día en las tareas domésticas y en la pretensión que tiene el legislador de beneficiar a el cónyuge que sacrifica su capacidad laboral en favor de la familia y sobre todo del otro cónyuge en un régimen como el de separación de bienes donde los patrimonios de ambos cónyuges están separados y quien no genere ingresos no puede participar en los que son propios de su consorte.

2.2-El deber de contribuir

El deber de contribuir se encuentra regulado en los artículos 1318 y 1438 del Código Civil, el primer precepto atinente al régimen económico primario y el segundo se refiere de manera exclusiva al régimen de separación de bienes. Por tanto el deber de contribuir es algo común a todos los regímenes económicos matrimoniales.

La introducción de la regulación del deber de contribuir no existió hasta el año 1981 con la reforma que se llevó a cabo en el Código Civil, desde un punto de vista social la mujer era la que se dedicaba a las tareas domésticas y el marido trabajaba fuera de casa.

Como he señalado antes, del artículo 1318 se deriva que los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, esta sujeción a las cargas del matrimonio es imperativa y no se admitiría la existencia de pactos entre los cónyuges donde se estableciera que una serie de bienes no están afectos a este levantamiento.

En el segundo párrafo del artículo 1318 se indica que “*Cuando uno de los cónyuges incumpliera su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictara las medidas cautelares que estime convenientes a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras*”. Por lo que si uno de los cónyuges no contribuye al sostenimiento de las cargas de la familia el juez podrá dictar las medidas cautelares pertinentes conforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además tenemos que destacar el artículo 103 del Código Civil regulador de las medidas provisionales por demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial que indica que admitida la demanda, el juez a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará con audiencia de estos, ente otras medidas la fijación de la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio.

El artículo 1438 es una norma de distribución entre los cónyuges de los gastos que origine el atender a las cargas del matrimonio¹³. El primer criterio parte del principio de libertad de pacto entre los cónyuges para determinar cómo va a contribuir cada uno al levantamiento de las cargas del matrimonio, habrá que estar por tanto a lo convenio entre los cónyuges. Hay que destacar que el medio más adecuado para el establecimiento de estos pactos son las capitulaciones matrimoniales pero también debe admitirse la posibilidad de que sean válidos los pactos que no se lleven a cabo en capitulaciones como un pacto verbal o escrito y que figure en documento privado.

A falta de convenio el segundo criterio es el de la proporción con sus respectivos recursos económicos. El concepto “recursos económicos” es un concepto tan amplio que tendrían cabida los capitales y rentas así como lo que se obtenga del trabajo e industria de cada uno de los cónyuges¹⁴.

Mención especial hace este artículo¹⁵ al “trabajo de la casa” primándolo con una compensación económica al extinguirse el régimen de separación, de ahí que debamos

¹³ ASUA GONZÁLEZ, C.I. *El régimen de separación de bienes. Tratado de Derecho de familia*, Vol. IV, ed. Aranzadi, S.A., primera edición, Pamplona, 2011, pp.20-30

¹⁴ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. *Regímenes económicos matrimoniales*, Vol. 1, ed. Lex nova, 2009, Valladolid, pp. 1560-1561.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L. *La economía del matrimonio. El nuevo régimen de familia II*, ed. Civitas S.A., 1 edición, 1981, Madrid, pp.120-170

entender que se considera como aportación al levantamiento de las cargas y como fuente de compensación.¹⁶

Por lo que respecta al Derecho Civil Valenciano; las cargas del matrimonio, respecto de las que se encuentran afectos los patrimonios de ambos cónyuges, aparecen reguladas en el Capítulo II del Título I, es precisamente el artículo 8 el que hace referencia a esta afección. Parece claro que ambos cónyuges están obligados al levantamiento de las cargas del matrimonio y será mediante pacto donde se establezca en qué medida contribuirá cada uno de ellos a las mismas. Tal acuerdo debe tener como límite el principio de igualdad de los cónyuges y eso impediría la admisión de un pacto que exonerara a una de las partes de tal obligación. Esta obligación de contribución al levantamiento de las cargas va unida, en la LREMV y a diferencia del Código Civil, a un deber recíproco de información económica, contemplado en el artículo 10 aunque esta obligación de información si es eludible por pacto expreso, excepto en las materias contempladas en el apartado 2 de dicho artículo.

2.3-El deber de contribución de los hijos

Atendiendo al artículo 155.2 del Código Civil insertado dentro de las normas referentes a la patria potestad se señala que los hijos deben contribuir equitativamente según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Además el artículo 165.2 determina que pertenecen a los hijos no emancipados los frutos de sus bienes así como los que obtengan por trabajo o industria.

Los preceptos no diferencian que estemos ante hijos comunes o no comunes o si es necesario que sean mayores o menores de edad, lo que si especifica el artículo 155.2 es que los hijos solo deben contribuir mientras convivan con la familia. Por tanto cuando se den los supuestos de hecho de los preceptos y cuando los progenitores no tengan suficiente patrimonio para el levantamiento de las cargas podrán utilizar el patrimonio de los hijos sin necesidad de rendir ninguna cuenta.

No obstante el deber de contribuir de los hijos consagra diferencias respecto el deber de contribuir de los progenitores:

¹⁶ PASTOR ÁLVAREZ, M.C. “La valoración jurídica del trabajo doméstico como medio de contribución personal a los gastos o cargas familiares”, *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, III, Almería, 2000, pp.1441-1442.

1-Que su contribución ha de ser equitativa

2-Que no existe recurso frente a su incumplimiento

3-Que no es necesario que los progenitores contraigan matrimonio

Hay que destacar que autores como LACRUZ¹⁷ admiten la contribución de los hijos mediante el trabajo para el hogar o colaboración en la actividad profesional de alguno de sus progenitores. No obstante, hay diversidad de opiniones sobre esta cuestión en la doctrina.

En Cataluña según lo dispuesto en los artículos 231-6.2 y 236-22.1 CCCat los hijos independientemente de que sean comunes o no deben contribuir proporcionalmente a los gastos de la familia siempre y cuando vivan con ella. Por lo que a diferencia de lo que establece el Código Civil aquí la contribución de los hijos ha de ser proporcional. Además el precepto establece que su contribución derivará de los ingresos que obtengan de su actividad, o con el rendimiento de sus derechos y bienes así como con su trabajo en interés de la familia. De nuevo a diferencia de lo dispuesto en el Código Civil sí que se prevé expresamente la contribución de los hijos a las cargas familiares con el trabajo personal.

2.4-Libertad de pacto para determinar cómo van a contribuir los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio

No hay ninguna norma que establezca cuál ha de ser la forma del pacto en el que los cónyuges determinarían como van a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, por lo que cabe promulgar el principio de libertad de forma pudiendo ser verbal o escrito.

No obstante, aun partiendo de este principio, está claro que el medio más adecuado para el establecimiento de estos pactos son las capitulaciones matrimoniales debido a las dificultades probatorias que pueden producirse ante una reclamación por exceso de contribución a las cargas por parte del alguno de los cónyuges. Pero dada la libertad que impera en la redacción del precepto no ha de ser necesariamente capitular y puede establecerse incluso a través del comportamiento cotidiano.

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L. *La economía del matrimonio. El nuevo régimen de familia II*, ed. Civitas, S.A., 1 edición, 1981, Madrid.

No obstante como señala DE LOS MOZOS¹⁸, este convenio no es necesario que se establezca en capitulaciones matrimoniales, ni tampoco es necesario que sea expreso, los cónyuges se pondrán de acuerdo en la manera de hacer frente a estas cargas, pero las circunstancias de sus patrimonios o la aparición inesperada de una carga extraordinaria, o de otro gasto que no tenga esta naturaleza, pueda dar lugar a que sobre la marcha se modifique el acuerdo inicial por medio de los convenios particulares que se tengan por conveniente.

Atendiendo al contenido del pacto también tenemos que proclamar la libertad¹⁹ existente entre los cónyuges ya que el artículo 1438 no establece ningún límite, no obstante en el pacto no se pueden establecer cláusulas que sean contrarias a lo dispuesto en los artículos 1255 y 1328 del Código Civil, es decir, no se admiten cláusulas sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público, buenas costumbres e igualdad de derechos entre los cónyuges.

Se quiere impedir la existencia de pactos que tengan por objeto eludir las normas básicas de los regímenes económicos matrimoniales así como aquellos que atenten a la igualdad de los cónyuges.

Por lo demás los cónyuges pueden limitar la parte contributiva de cualquiera de ellos o establecer por ejemplo una cantidad fija a satisfacer por cada uno o incluso dispensar a uno de los cónyuges.

En este último caso se nos plantea un problema derivado del tenor literal del artículo 1318 del Código Civil ya que establece la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio con carácter imperativo. Respecto a este problema nos podemos encontrar con una gran diversidad de pareceres en la doctrina; algunos como GARRIDO PALMA²⁰ admiten su viabilidad y otros como MIRALLES GONZALEZ²¹ alegan que estaríamos ante un pacto nulo.

¹⁸ DE LOS MOZOS, J.L. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XVIII, vol. 3, Edersa, 1 edición, Madrid, 1985, pp.366-381

GONZALEZ DEL POZO, J.P. “La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código Civil”. *Revista del Poder Judicial* núm. 87, 2008, pp.130-170

¹⁹ AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, C. *La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes*. Ed. Dykinson, S.L., 1 edición, Madrid, 2009., pp.146-149.

²⁰ GARRIDO DE PALMA, V.M. “EL matrimonio y su régimen económico” en *El nuevo Derecho de Familia español*, ed. Reus, S.A., 1 edición, Madrid, 1982, pp. 160-200.

²¹ MIRALLES GONZALEZ, I. “El deber de contribución a las cargas” en *Temas económicos y patrimoniales importantes en las rupturas matrimoniales*, ed. Dykinson, SL, 1 edición, Madrid, 1997, pp. 420-430

En todo caso hay que decir que a pesar de la libertad existente estos pactos no pueden ir en contra de la dignidad de los esposos ni contra la posición que ocupan en el matrimonio²².

2.5-Contribución en proporción a sus respectivos recursos económicos

A falta de pacto, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas familiares proporcionalmente a sus recursos. Cada cónyuge contribuirá atendiendo a su capacidad económica la cual puede ser que varíe a lo largo del matrimonio.

El problema que nos vamos a encontrar es delimitar el concepto de recursos, el legislador no se ha pronunciado respecto a si la proporción ha de ser en relación a los bienes o patrimonio o a los ingresos y a las rentas. Lo que está claro es que dentro de este concepto de recursos se computa el trabajo para la casa que uno de los cónyuges aporte. El CCCat por su parte sí que establece en el artículo 231-6 la subsidiariedad de la contribución patrimonial en defecto de otros ingresos.

2.6-Formas de contribuir

2.6.1-Contribucion en metálico

Tiene lugar cuando los cónyuges contribuyen al sostenimiento de la familia mediante prestaciones de tipo pecuniario derivados normalmente del ejercicio del trabajo o industria así como los rendimientos que se deriven de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.

En estos casos es común que los cónyuges abran cuentas corrientes donde ingresar sus aportaciones pecuniarias, cuentas que pueden ser de titularidad conjunta o de titularidad indistinta. Las de titularidad conjunta requieren la actuación conjunta de ambos consortes lo cual puede suponer un obstáculo para el ejercicio de los actos necesarios para atender a las necesidades ordinarias de la familia (artículo 1319 del Código Civil).

Mayor problema plantean las cuentas de titularidad indistinta cuando uno de los cónyuges asume más riesgos que su consorte debido a la problemática de los embargos.

²² QUIÑONERO CERVANTES,E. *Notas sobre el deber de contribución a las cargas familiares*, ed. Universidad de Murcia,1 edición , Murcia, 1989, pp.694-695

2.6.2-Aportación de bienes de cada uno de los cónyuges

Esta aportación sería plausible cuando las partes lo hubieran pactado, no obstante a falta de pacto habrá que valorar el bien que se va a dar para contribuir al levantamiento de las cargas ya que podría dar lugar a una sobrecontribución debido al gran valor de ese bien o por el contrario a un incumplimiento²³.

2.6.3-La colaboración no retribuida de un cónyuge en la actividad profesional o empresarial del otro

A diferencia de otras regulaciones que si lo prevén, el Código civil guarda silencio acerca de la contribución mediante el trabajo prestado por un cónyuge como colaboración en la actividad profesional del otro.

En el Derecho catalán se equipara esta situación al trabajo doméstico concediéndole el derecho a la compensación (artículo 232-5.2 CCCat). No obstante para tales fines la colaboración no debe de ser esporádica sino que debe ejercerse como una verdadera profesión²⁴.

Atendiendo al Derecho Valenciano tenemos que destacar el artículo 12.3 de la Ley 10/2007 de 20 de marzo, el cual asimilada el trabajo para la casa con la colaboración no retribuida del cónyuge o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial, concediéndole posteriormente el artículo 13.2 el derecho a la compensación al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial.

La colaboración en la actividad del otro cónyuge ha de englobar las no retribuidas y las retribuidas insuficientemente, atendiendo a criterios objetivos de mercado. Y en todo caso ha de exigirse una cierta permanencia, por lo que debe entenderse excluida la colaboración ocasional, que no sería una modalidad de contribución al levantamiento de cargas.

A pesar de este silencio del legislador en el Código Civil hay que entender que al igual que ocurría en el trabajo para la casa, el trabajo no retribuido de un cónyuge en la actividad del otro puede ser una manera de contribuir a las cargas del matrimonio.

²³ RIBERA BLANES, B. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, ed. Tirant Lo Blanch, S.L, 1 edición, Valencia, 2004, pp. 117.

²⁴ LAMARCA MARQUES. Albert. “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo”. *Indret, revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2003 pp. 1-9

Hay diversidad de opiniones en la doctrina; unos consideran que cabría la aplicación analógica del artículo 1438 del Código Civil y su computación como contribución a las cargas pero también hay opiniones contrarias sobre todo en la jurisprudencia de las AP que defienden la obtención de un resarcimiento por la vía del enriquecimiento injusto estableciendo que cuando uno de los cónyuges hubiera contribuido a la actividad profesional del otro y a su mejora patrimonial desinteresadamente podría haber derecho a una compensación por el trabajo realizado en este ámbito pero no en base al artículo 1438 del Código Civil que solo contempla el trabajo para la casa²⁵.

En principio habría que decir que se trate del supuesto del que se trate, el derecho previsto en el artículo 1438 del Código Civil se aplica siempre que haya un exceso de contribución sea ésta dineraria o en especie, entre las cuales está el trabajo para el hogar y que de manera analógica podemos aplicar en el trabajo para el negocio del otro cónyuge al tener el mismo objetivo de compensar el exceso de contribución a las cargas.

Respecto a esta cuestión, podemos plantearnos múltiples situaciones, por ejemplo aquella en la que el cónyuge no propietario del negocio además de ocuparse del hogar se dedica a colaborar en el negocio del otro cónyuge o bien aporta ingresos al sostenimiento de las cargas del matrimonio de tal manera que sí podría dar lugar a la compensación del artículo 1438 del Código Civil por exceso de contribución a las cargas. Otro supuesto sería aquel en el que ambos cónyuges trabajan en el negocio, negocio del cual obtienen los ingresos necesarios para el levantamiento de las cargas familiares y al contribuir ambos en la misma proporción no daría lugar a la compensación.

No obstante nos podemos encontrar con una gran disparidad de criterios en la doctrina acerca de si el trabajo no remunerado de un cónyuge en el negocio del otro da lugar a la compensación del artículo 1438²⁶.

La mayor parte de la doctrina entiende que no podemos incluir dentro del “trabajo para la casa” el trabajo no retribuido de un cónyuge en la actividad del otro ya que fue rechazada la enmienda número 82 al artículo 1438 del Código Civil en el Proyecto de Ley del Gobierno de 1979 la cual proponía sustituir la expresión “trabajo para la casa” por “trabajo para la familia no remunerado” por lo que parece claro que el legislador quería excluir la

²⁵ MARTÍNEZ CORTES, J. *El régimen económico de separación de bienes. Instituciones de Derecho privado*, tomo IV, vol2, ed. Civitas S.L, Madrid, 2002 pp.338

²⁶ MORENO VELASCO, Víctor. “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7425, 2010, pp. 4-7

aplicación de este precepto a la colaboración no retribuida de un cónyuge en la actividad profesional del otro²⁷.

Cosa distinta es si podría caber la aplicación analógica del artículo 1438 del CC a esta colaboración no retribuida. Básicamente nos podemos encontrar con dos posturas:

La primera que sí admitiría una aplicación analógica del artículo 1438 al trabajo realizado fuera del hogar por un cónyuge para el otro concediendo por tanto la compensación prevista en este artículo ; y luego podemos encontrarnos una segunda postura que no admite esta aplicación analógica pero sí permite reclamar por enriquecimiento injusto .

Dicha previsión del trabajo para el otro cónyuge en las actividades empresariales se contenía en el derogado Código de Familia de Cataluña, art. 41, y en el actual art. 232.5.2 Código Civil de Cataluña³¹: *«Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente»*

También en el Derecho Valenciano atendiendo a los artículo 12 y 13 de la ley 20/2007 podemos determinar que el cónyuge que colabore en el ejercicio de la actividad empresarial de su consorte sin retribución o con una retribución insuficiente va a tener derecho a una compensación análoga a la del cónyuge que se ha dedicado al trabajo para la casa ya que es el mismo artículo 12.3 de esta ley la que determina que se considera como trabajo para la casa la colaboración no retribuida en el ejercicio de la actividad profesional del otro cónyuge.

Existen sentencias procedentes de la AP de Barcelona que establecen que dicha actividad laboral debe ser entendida en el sentido literal de ajenidad, prestando una colaboración directa en el negocio del otro cónyuge que, al no ser retribuida, ocasiona un enriquecimiento injusto. Sobre el particular también encontramos la STSJ de Cataluña de 10 de mayo de 2012 (RJA 8782), que aborda unos hechos referentes a una mujer que colaboraba en el negocio de construcción del marido pero recibiendo una remuneración por dicho trabajo y unas acciones de la empresa familiar que vendió y le reportaron unos beneficios, por lo que el Tribunal considera que no procede dicha compensación económica²⁸. En cambio, la STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 2011 (RJA 2768) sí razona como procedente la compensación económica a favor de la esposa que trabajó a

²⁷ GONZÁLEZ DEL POZO, J.P. “La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código Civil”. *Revista del poder judicial*, núm. 87, 2008. Pp. 142-143

²⁸ STSJ Cataluña de 10 de mayo de 2012 (Sala de lo civil y de lo penal) ROJ 5854/2012, pon: Nuria Bassols Muntada. Cendoj.

tiempo parcial en las consultas odontológicas regentadas por el marido²⁹, compatibilizando dicho trabajo con el cuidado de la casa y de las hijas comunes³⁰.

2.6.4.-Contribución al levantamiento de las cargas mediante la aportación del trabajo personal

La Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de septiembre de 1978 recomendaba a los Estados que con la finalidad de promover la igualdad entre los cónyuges las cargas familiares fueran soportadas por los cónyuges en común atendiendo a las posibilidades de cada uno de ellos debiéndose entender que los trabajos que efectuó en el hogar uno de ellos debe considerarse como contribución a las cargas familiares.

Esta recomendación se plasma posteriormente en la Reforma de 1981 cuyo objetivo era garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y romper con la superioridad del marido que se venía ejerciendo tradicionalmente sobre la mujer.

La mención expresa del trabajo para la casa como medio de contribución a las cargas del matrimonio va a suponer un gran avance para garantizar esta igualdad y no discriminación por razón de sexo al no atribuirse concretamente a uno de los cónyuges³¹.

Lo que debemos entender como trabajo para la casa ha sido estudiado por la doctrina, algunos autores defienden que el trabajo para la casa no solo integra el satisfacer las necesidades de mantenimiento o alimentación así como la atención a la familia sino que además engloba la dirección de la misma³². Para otros el trabajo para la casa incluye una serie de tareas que forman un escalón intermedio entre la pura afición, a la vez que pueden llenar los ratos de ocio, lo que supone en ocasiones, una fuente suplementaria de ingresos familiares (venta de los productos de la huerta de la familia, trabajos manuales etc.)³³.

También tenemos que tener en cuenta determinados preceptos del propio Código Civil como el artículo 68 ya que puede considerarse trabajo para la casa las responsabilidades

²⁹ STSJ Cataluña de 19 de diciembre de 2011 (Sala de lo civil y de lo penal, Sección 1) ROJ 11501/2011, pon: María Eugenia Alegret Burges. Cendoj.

³⁰ GONZALEZ DEL POZO, J.P. *La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código Civil*. Revista del Poder judicial, núm. 87, 2008, pp. 150-154

³¹ RIVERA BLANES, B. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*. Tirant lo Blanch, SL. 1 edición, Valencia 2004, pp. 897.

³² ALBADALEJO GARCÍA.M. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, Editorial Edisofer, SL. 11 ediciones. Madrid 2007, pp. 194-195.

³³ PASTOR ÁVAREZ.M.C. *El deber de contribución a las cargas constante el matrimonio*, ed. Universidad de Murcia, 1 edición. Murcia, 1998, pp. 255-257.

domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo o atendiendo al artículo 103.3 el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad.

La contribución a las cargas mediante el trabajo para la casa supone un ahorro de los cónyuges. La problemática surge en la valoración de ese trabajo ya que habrá que observar si el cónyuge que se dedica a la realización de estas tareas lo realiza en la medida que le corresponde o si la contribución es insuficiente o excesiva. Aunque la mayoría de la doctrina equipara el trabajo que se realiza en la casa con el que se presta fuera de ella tomando en cuenta los criterios de mercado hay autores que consideran que los cónyuges pueden establecer unas bases de valoración económica distintas a las del mercado³⁴.

Hay que destacar que el Derecho Valenciano en su artículo 13 LREMV prevé unos criterios mínimos orientativos para la valoración del trabajo para la casa atendiendo al coste de tales servicios en el mercado, los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que la prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos y a los ingresos que el cónyuge que se dedica a las tareas domésticas haya dejado de obtener en el ejercicio de su profesión³⁵.

Considera el Tribunal Supremo en sus sentencias de 14 de julio de 2011³⁶ y 31 de enero de 2014³⁷ que el trabajo doméstico es una forma de contribuir a las cargas del matrimonio solo cuando el cónyuge que se dedica a las mismas no tenga otras posibilidades para contribuir.

Esta manera de contribuir al levantamiento de las cargas familiares además de ser una de las obligaciones de los cónyuges puede dar lugar a que disuelto el régimen de separación de bienes se tenga derecho a recibir la indemnización del artículo 1438 del CC. El trabajo para la casa dará lugar a obtener una compensación a la extinción del régimen si concurre además el incremento del patrimonio privativo del cónyuge deudor.

³⁴ REBOLLEDO VARELA, A .L. *Separación de bienes en el matrimonio*, ed. Montecorvo, S.A, 1 edición, Madrid, 1983, pp. 125.

³⁵ MIRALLEZ GÓNZALEZ. I. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”. *Indret, revista para el análisis del Derecho*. Barcelona , 2002, pp.4-10

³⁶ STS de 14 de julio de 2011(Sala de lo civil, sección 1) ROJ 4874/2011, ponente: Encarnación Roca Trías. Cendoj.

³⁷ STS de 31 de enero de 2014 (Sala de lo Civil, sección 1) ROJ 433/2014, ponente: José Antonio Seijas Quintana. Cendoj.

Podemos decir con carácter general que esta indemnización tiene la finalidad de atenuar los posibles perjuicios que uno de los cónyuges puede sufrir cuando el matrimonio se ha regido por el régimen de separación de bienes. Tradicionalmente la razón del precepto ha sido indemnizar al cónyuge que sin retribución alguna ha venido desempeñando a lo largo del matrimonio las tareas del hogar. Pero hay que decir que el fundamento de la existencia de esta compensación ha sido matizado por la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, las cuales establecen que atendiendo a los casos y las circunstancias que concurran en cada uno de ellos podemos fundamentar la compensación del artículo 1438:

1- En primer lugar por la pérdida de expectativas profesionales en el mercado laboral del cónyuge que ha dedicado su tiempo a las tareas del hogar y cuidado de la familia. Cuando en un matrimonio uno de los cónyuges aporta su trabajo personal para la casa de manera superior y mayoritaria que el otro cónyuge esto normalmente supone una influencia negativa en su ascenso profesional³⁸.

Quien haya asumido más obligaciones en el trabajo para la casa, ha de ser compensado por quien no quiso asumir las mismas. Este artículo así lo establece atendiendo a los principios de igualdad y de equidad evitando la desvaloración de las conductas de entrega en el mundo de la familia y el hogar.

2-En segundo lugar hay que destacar que si uno de los cónyuges se dedica mayoritariamente a estas tareas del hogar el otro cónyuge tendrá más tiempo para evolucionar profesionalmente y dedicarse a su trabajo lo que supondrá un aumento de sus ingresos que hará suyos de forma exclusiva atendiendo a las normas del régimen de separación de bienes.

Estamos en una situación en la que todos deben de contribuir a las necesidades familiares ya que el artículo tiene su razón de ser en el principio de igualdad y equidad conyugal. De tal manera que para igualar las posiciones y evitar un enriquecimiento del cónyuge activo en el mercado laboral parece que lo justo sería que el cónyuge que aporta su trabajo personal participara en este incremento patrimonial³⁹.

³⁸TORRES LANA, J.A. “Comentario a los artículos 1315-1444 del Código Civil”. *Doctrina y Jurisprudencia*, tomo IV, ed. Trivium, S.A, 1 edición, Madrid, 1991, pp.6-8

³⁹ SAP Cádiz de 23 de septiembre de 1999 (sección 3) ROJ 1404/1999 fundamento jurídico 1 y 2, pon. Manuel Carlos Grosso de la Herrán. Cendoj.

2.7-Responsabilidad ante el incumplimiento del deber de contribuir a las cargas del matrimonio

Para considerar el incumplimiento del deber de contribución hay que tener en cuenta los posibles pactos que hayan establecido los cónyuges acerca de cómo van a contribuir cada uno de ellos a las cargas del matrimonio. Y en defecto de pacto su deber de contribución será proporcional a sus recursos económicos. El incumplimiento va a englobar situaciones tanto de incumplimiento parcial como cuando un cónyuge deje de contribuir de la manera en la que lo venía haciendo hasta ese momento⁴⁰.

Pero hay que destacar que este incumplimiento puede ser culpable o no culpable; no culpable sería en los casos en los que uno de los cónyuges deja de contribuir porque deja de percibir salario ya que le han despedido de su puesto de trabajo o porque padece una enfermedad grave en cuyo caso puede que incluso no pueda contribuir a las cargas ni siquiera con las tareas domésticas, es decir, estaríamos ante situaciones ajenas a la voluntad del sujeto.

Por otro lado el incumplimiento puede ser culpable, en estos casos el cónyuge no contribuye a las cargas del matrimonio no por causas ajenas a su voluntad, sino porque él de forma voluntaria decide no contribuir. Dentro de esta categoría la doctrina incluye aquellos supuestos cuando uno de los cónyuges lleva a cabo actos para empobrecer la situación económica de la familia, pero en estos casos para poder acreditar el incumplimiento sería necesario demostrar su intencionalidad en la acusación de estos deterioros.

2.7.1-Responsabilidad por deudas propias

Al existir en el régimen de separación de bienes patrimonios distintos e independientes el artículo 1440 del Código Civil establece que las obligaciones contraídas por cada cónyuge son de su exclusivo cargo y que de ellas responde sólo su patrimonio. No obstante hay que exceptuar de este principio general las deudas que se contraigan en el ejercicio de la potestad doméstica ya que entonces habrá que aplicar los artículos 1319 y 1348 del Código Civil.

⁴⁰ RIBERA BLANES. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, Ed. Tirant Lo Blanch, S.L., 1 edición, Valencia, 2004

Ninguno de los esposos responde de las deudas contraídas del otro independientemente que sean contractuales o delictuales. De tal manera que cada esposo responderá frente a los terceros con todos sus bienes presentes o futuros pero si los cónyuges contraen deudas conjuntamente, la responsabilidad se exigirá en los términos en los que se haya contraído pudiendo ser solidaria o mancomunada⁴¹.

2.7.2-Responsabilidad por deudas contraídas en el ejercicio de la potestad domestica

En el segundo párrafo del artículo 1440 del CC establece que “*En cuanto a las obligaciones contraída en el ejercicio de la potestad domestica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículo 1319 y 1438 de este Código*”.

El artículo 1319 se encuentra englobado dentro de las disposiciones del régimen primario que como he señalado anteriormente se aplicará a todo matrimonio independientemente de cual sea su régimen económico-matrimonial; estamos ante una norma imperativa.

Este precepto establece entre otras cuestiones que las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y sólo responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge. Asimismo el artículo 1438 determina cómo van a contribuir los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, atendiendo en primer lugar a lo dispuesto en el convenio y a falta de este se hará proporcionalmente a sus recursos económicos.

Las deudas que pueden contraerse en el ejercicio de la potestad doméstica son las imprescindibles para atender aquellos gastos familiares que guarden relación con la situación y nivel de vida de la familia⁴². De tal manera que cuando se trate de una deuda que excede de las cargas ordinarias del matrimonio será solo responsable el cónyuge contratante.

Lo que hay que entender por necesidades ordinarias son las que derivan de la convivencia familiar en el sentido del artículo 1319.1 del Código Civil y que han sido encomendadas a

⁴¹ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia y Derecho de sucesiones*, volumen IV, décima edición, Technos, pp.80.

⁴² CABANILLAS SÁNCHEZ, A.” La separación de bienes” *en Derecho de familia*, 1 edición, Navarra, 2012, pp.1200-1230

su cuidado mediante acuerdos o convenios expresos o tácitos y en su defecto conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la familia⁴³.

El artículo 1319 además prevé unas reglas de responsabilidad en los actos realizados en el ejercicio de la potestad doméstica, este precepto menciona la solidaridad y la subsidiariedad, solidaridad entre los bienes comunes y privativos del cónyuge deudor y por otro lado la subsidiariedad de los bienes privativos del otro cónyuge. No obstante hay que acomodar este artículo al régimen de separación de bienes ya que en este régimen no hay bienes comunes y si los hay es en comunidad ordinaria de tal manera que habrá una cuota que será privativa del cónyuge que contrajo la deuda ; por lo que respecto de este tipo de deudas frente a terceros responderá en primer lugar el cónyuge que las contrajo y subsidiariamente los bienes del otro cónyuge, y en la relación interna entre ambos cónyuges habrá que atender a lo establecido en el artículo 1438 del Código Civil , es decir, que la distribución de la responsabilidad se hará proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos por ello se consagra un derecho de reintegro en el artículo 1326 del Código Civil⁴⁴.

Los reintegros son derechos de crédito no personalísimo, compensable, transigible, renunciable (artículo 751.3 LEC), reclamables y prescriptibles (artículo 1964 del Código Civil). El derecho de reintegro puede exigirse en cualquier momento sin tener que esperar a la liquidación. Este derecho de reintegro tiene su relevancia en los supuestos en los que un cónyuge contribuye en exceso debido al incumplimiento de su consorte así como cuando el cónyuge deudor no responde de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad domestica subsidiariamente en virtud del artículo 1319 del Código Civil.

Mención especial merece el artículo 1383 del Código Civil que aunque está consagrado dentro de las normas del régimen económico de gananciales ha de aplicarse a todo régimen económico matrimonial⁴⁵. Este precepto consagra el deber de información entre los cónyuges que puede ser de gran relevancia en los supuestos de derecho al reintegro y en la compensación; por ello, numerosos autores han considerado que este artículo debería estar integrado dentro de las disposiciones del régimen primario.

⁴³ DE LOS MOZOS, J.L. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo XVIII, vol. 3, ed. Edersa, primera edición, Madrid, 1985, pp.300-385.

⁴⁴ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. *Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, vol.2, Lex nova, 2009 pp.1694-1695.

⁴⁵ DÍAZ ALABART, S. “El deber de información entre cónyuges en el régimen de gananciales y en los de separación y participación” en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín Rams Albesa* , ed. Dykinson , S...L, 1 edición , Madrid, 2013, pp.1283

3-LA COMPENSACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO

3.1-Concepto y fundamentos

El artículo 1438 del Código Civil reconoce el derecho a una compensación derivada de la contribución de uno de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio mediante la aportación de su trabajo personal. Compensación como consecuencia de que trabajo para la casa se haya computado como contribución a las cargas del matrimonio⁴⁶.

Parece que esta compensación lo que quiere corregir son los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación a las tareas del hogar y a el cuidado de los hijos⁴⁷. Se trata de una norma inspirada en la equidad, cuyo fin es reducir la desigualdad patrimonial existente entre los cónyuges como consecuencia de la separación de patrimonios que origina el régimen de separación de bienes.

El trabajo para la casa y la compensación del artículo 1438 del Código Civil son un reflejo de la Resolución de 27 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa mediante la cual se pretendía proteger a la mujer casada en régimen de separación de bienes ante la eventual ruptura del matrimonio, tratándose con ella de suavizar la desconsideración que el régimen de separación supone para el cónyuge que se dedica a la casa puesto que no participa de las ganancias que el otro tiene con su actividad fuera de casa. Esta compensación se entiende si partimos de un concepto tradicional de matrimonio donde el marido era el que aportaba lo ingresos y la mujer se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos y quien dispone solo de los recursos que han sido otorgados por el marido.

Atendiendo a cuales pueden ser los fundamentos en los que se apoya esta compensación hay que destacar que no existe unanimidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia; en determinadas ocasiones se ha alegado que esta compensación sería una especie de indemnización por paro, en otras ocasiones se establece que lo que trata es corregir el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges derivado del funcionamiento del régimen económico-matrimonial.

⁴⁶ CONTRERAS, Pedro De Pablo. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, 3 edición, 2011, pp. 130-131.

⁴⁷ LASARTE ÁLVAREZ. *Curso de Derecho Civil. Derecho de familia*, tomo IV. Ed. Boch, 2008, pp. 136-142.

Parte de la doctrina mantiene que la compensación solo procede cuando el valor del trabajo realizado en la casa excede de las aportaciones que ha hecho el otro cónyuge, de tal manera que como consecuencia de la desigual contribución a las cargas del matrimonio ha lugar a este derecho.

También se ha mantenido que el derecho a obtener la compensación por el trabajo para el hogar nace cuando el otro cónyuge ha incrementado su patrimonio a costa de este trabajo o incluso cuando lo que se quiere compensar es la pérdida de expectativas laborales o profesionales.

Básicamente los fundamentos sobre los que se apoya la compensación son:

1-Podemos plantear la posibilidad de establecer que esta compensación sea un mecanismo para poder participar en las ganancias protegiendo así al cónyuge que desde un punto de vista económico sea el más débil por haberse dedicado durante el matrimonio a las tareas domésticas⁴⁸.

Esta opción ha sido la que se recoge tanto en el Derecho Valenciano como en el Derecho Catalán (artículo 13.2 LREMV y artículo 232-5 CCCat). En Cataluña al ser el régimen de separación de bienes el régimen supletorio de primer grado se configura una función protectora en la compensación. Por otro lado en el Código Civil al ser un régimen convencional que precisa de pacto se entiende que los cónyuges conocen y asumen los riesgos y dificultades que se pueden derivar de este régimen⁴⁹.

2-Un segundo fundamento sería alegar el sacrificio profesional., es decir que la compensación trata de paliar la pérdida de oportunidades profesionales de este cónyuge que se ha dedicado a las actividades domésticas.

No obstante el desequilibrio económico que tiene lugar una vez que se disuelve el matrimonio sería una cuestión que corresponde atajar a la pensión compensatoria y no a la compensación del artículo 1438 del CC⁵⁰.

3-El enriquecimiento injusto⁵¹: La necesidad de compensar el plus de disponibilidad de tiempo y esfuerzo que el cónyuge deudor, liberado total o parcialmente del trabajo de la

⁴⁸ DEL OLMO GARCÍA, Pedro. “El trabajo doméstico en el Derecho europeo de daños”. *Indret, revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2013, pp. 14-38

⁴⁹ SAP Murcia de 6 de septiembre de 2006 (sección 1). ROJ 396 /2006, ponente: Sr. Castaño Penalva. Cendoj.

⁵⁰ TORRES LANA, J.A: “Comentario a los artículos 1315-1444 CC” en *Comentarios al Código Civil, tomo IV*. Ed. Trivium S.A, 1 edición , Madrid, 1991, pp.6

casa obtiene para sí y puede dedicar a su formación, proyección y desarrollo profesional exclusivos o la mejor gestión de sus negocios, como consecuencia de la dedicación del cónyuge acreedor a las tareas propias del hogar y cuidado de la familia.

Hay que destacar que el artículo 41 del derogado Código de Familia Catalán sí que hacía alusión al enriquecimiento injusto, presupuesto que hoy en día en el artículo 232-5 no contiene como requisito necesario para que dé lugar a la compensación por razón de trabajo.

Tampoco el artículo 1438 hace alusión a este requisito y según la doctrina lo que habría de alegarse es la sobrecontribución⁵² de tal manera que el cónyuge que haya contribuido en exceso a las cargas del matrimonio con su trabajo para la casa o tareas domésticas tendrá derecho a una compensación a la extinción del régimen siempre que demuestre su sobrecontribución⁵³.

Ha sido la jurisprudencia la que ha alegado como requisito el enriquecimiento injusto o por lo menos ha basado la compensación en el mismo determinando que procede la misma cuando el valor de las tareas domésticas excede de las aportaciones que ha hecho el otro cónyuge atendiendo a los recursos económicos de ambos⁵⁴.

Hay que reiterar una vez más que el régimen de separación de bienes implica la intención de mantener separados e independientes los patrimonios de los respectivos cónyuges; por lo que partiendo de esta aclaración hay que decir que la realización de las tareas y trabajos en el hogar debería ser llevada a cabo de forma equilibrada entre ambos, entendiéndose esa igualdad en el sostenimiento de las cargas como un deber no solamente económico.

No obstante hoy en día siguen siendo muchos los casos que contradicen este argumento pudiendo encontrar matrimonios en los que uno de los cónyuges no trabaja, desarrollando sus labores en el hogar, o bien en que, trabajando ambos, uno de los dos asume un papel especialmente importante y destacable en la realización de labores encaminadas al sostenimiento del hogar.

⁵¹ MORENO VELASCO, Víctor. “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7425, 2010, pp. 5

⁵² BERCOVITZ RODRIGUEZ –CANO, R. *Manual de Derecho Civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, ed. Bercal, S.A, 4 edición, Madrid, 2006, pp. 150

⁵³ REBOLLEDO VARELA, A.L.: *Separación de bienes en el matrimonio*, ed. Montecorvo S.A. 1 edición, Madrid, 1983, pp. 452-454.

⁵⁴ SAP Navarra, de 31 de julio de 2003(sección 2), ROJ 755/2003 fundamento jurídico 4 y 5, pon. José Francisco Cobo Sáenz. Cendoj.

Es por esto por lo que surge esta compensación, como una vía para resarcir a esa persona que ha venido desarrollando un plus de disponibilidad, tiempo, dedicación y esfuerzo; constituyendo ello una aportación o contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares. De tal manera que el otro cónyuge al no llevar a cabo estas tareas que en otras circunstancias sí debería haber asumido, podría haberse enfocado en la promoción de su propia formación y desarrollo profesional, encontrándose de esta forma en una mejor posición de cara a mejorar sus perspectivas laborales y lograr de este modo unos mayores ingresos.

Se podría llegar a alegar un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges como consecuencia de ese trabajo desarrollado para el hogar y no remunerado efectuado por parte del otro, ya que al llevarlo a cabo estaría renunciando de manera implícita a poner medios de cara al aumento de su propio patrimonio privativo⁵⁵.

Por tanto el fundamento de esta compensación es corregir de forma equitativa los posibles desequilibrios que puede determinar este régimen económico especialmente para el cónyuge carente de actividad laboral que ha centrado su dedicación en el cuidado de los hijos y del hogar familiar

En definitiva, y en virtud del artículo 1.438 del Código Civil, ese desequilibrio en la aportación a las cargas familiares, sería susceptible de compensación, debiendo llevarse a cabo su valoración económica una vez que se liquida el régimen económico de separación de bienes.

3.2-Requisitos

De la mera lectura del artículo 1438 del Código Civil podemos determinar que el legislador solo se limita a reconocer esta compensación pero no precisa los requisitos que han de concurrir para su obtención, tampoco alude al quantum de la compensación ni se establecen los criterios necesarios para su fijación. Circunstancia distinta ocurre con el Derecho catalán que establece en la norma los límites cuantitativos y de las reglas de cálculo para su fijación.

⁵⁵ SAP Cádiz, de 23 de septiembre de 1999 (sección 3) ROJ 1404/ 1999 fundamento jurídico 2, ponente: Manuel Carlos grosso de la Herrán. Cendoj

1-Este artículo solo se aplica cuando existe entre los cónyuges como régimen económico matrimonial el de separación de bienes: para estimar si procede o no la compensación contemplada en este artículo solo tenemos que atender al trabajo para la casa llevado a cabo cuando el matrimonio se regía por el régimen de separación de bienes ya que puede ocurrir que el matrimonio haya tenido periodos en los que se haya regido por otros regímenes económico matrimoniales, pues bien, si ha sido así el trabajo para la casa llevado a cabo durante los mismos no se va tener en cuenta a efectos de la compensación del artículo 1438.

2-Que se extinga el régimen de separación de bienes: es necesario que se haya extinguido el régimen de separación de bienes independientemente de cual sea su causa, ya sea por sentencia de separación, nulidad o divorcio o por muerte de uno de los cónyuges.

3- Que durante el matrimonio uno de los cónyuges haya aportado su trabajo personal para la casa: el artículo 1438 no establece las posibles formas de cumplimiento a la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio aunque tradicionalmente se ha distinguido entre contribución en especie y en metálico. Lo que está claro es que este artículo determina que el trabajo para la casa es una manera de contribuir a las cargas del matrimonio en especie.

4-Solicitud de esta compensación a instancia de parte.

Respecto lo que debemos entender por trabajo para la casa no es meramente la ejecución material de las tareas del hogar sino también su dirección y responsabilidad. Trabajo para la casa que el artículo 1438 no determina si ha de ser total o parcial de tal manera que cuando exista cualquiera de ellos daría lugar a la compensación.

Además de las tareas típicas que se hacen dentro del hogar como limpiar, barrer o cocinar también hemos de incluir dentro del concepto “trabajo para la casa” aquellas que aunque se llevan a cabo fuera del hogar son imprescindibles para el buen funcionamiento del mismo como la compra de alimentos para la familia en un centro comercial o la adquisición de bienes para amueblar el hogar.

De la misma manera las funciones relacionadas con el cuidado y educación de los hijos han de incluirse dentro del trabajo para la casa tales como llevar a los niños al colegio, acompañarles al médico, entrevistarse con sus profesores; así lo ponen de manifiesto

distintas sentencias como SAP⁵⁶ de Toledo, Secc 1, 407/1999 de 9 de noviembre o la SAP⁵⁷ de Santa Cruz de Tenerife, Secc 3, 138/2004 de 26 de marzo.⁵⁸

También deben computarse las tareas relacionadas con las gestiones necesarias para la reparación de desperfectos de la casa así como la realización de obras de mantenimiento. Por lo tanto, el trabajo para la casa comprendido en el artículo 1438 del Código Civil no sólo engloba los trabajos domésticos, sino también la dedicación, el cuidado y la educación de los hijos.⁵⁹

Un problema que se nos plantea es si ha lugar al reconocimiento de esta compensación cuando el matrimonio ha tenido servicio doméstico. En principio, el disponer de empleados domésticos no impide el derecho a la compensación del artículo 1418 ya que lo que hay que valorar es si las tareas para la casa no realizadas por el servicio doméstico son desempeñadas por uno de los cónyuges con una significativa mayor aportación personal y esfuerzo que el otro.⁶⁰

Además normalmente cuando se contrata a empleados domésticos, éstos normalmente no están todo el día entero ni van todos los días de la semana al domicilio conyugal ya que también gozan de vacaciones y días de descanso por lo que necesariamente va a haber que seguir realizando las tareas cotidianas del hogar aun existiendo este personal; tareas que uno de los cónyuges llevará a cabo de manera preferente respecto del otro.⁶¹

No obstante también podemos encontrar sentencias que excluyen la compensación del artículo 1438 cuando lo cónyuges disponen de servicio doméstico en la vivienda habitual y el cónyuge que deja su actividad laboral no lo hace para dedicarse en exclusiva a las tareas

⁵⁶ SAP Toledo de 9 de noviembre de 1999 (Sala de lo civil, sección 1) ROJ 936/1999, ponente: Rafael Cáncer Loma. Cendoj

⁵⁷ SAP Santa Cruz de Tenerife de 26 de marzo de 2004 (Sala de lo civil, sección 1) ROJ 885/2004, ponente: María Luisa Santos Sánchez. Cendoj.

⁵⁸ MORENO VELASCO, Víctor. “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7425, 2010, pp. 4.

⁵⁹ GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. “La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código Civil”. *Revista del Poder Judicial*, núm. 87, 2008, pp. 142.

⁶⁰ SAP Córdoba, 11 de septiembre de 2002 (Sección 1) ROJ 450/2002 fun.Juridicos 1, 2 y 3, pon. Sr. Villamor Montoro, P.R. Cendoj

⁶¹ SAP Pontevedra, 20 de abril 2006, (sección 1) ROJ 397/2006 fun.Juridicos 1y 2, pon. Sra. Rodríguez González, M.B. Cendoj.

domésticas o del hogar sino para desarrollar una vida más confortable ya que sus ingresos no resultaban necesarios al ser el matrimonio una familia de elevado nivel económico.⁶²

Otro problema que se nos puede plantear es qué dedicación es necesaria en el trabajo para la casa para poder llegar a obtener la compensación del artículo 1438. A la hora de valorar la compensación por el trabajo en el hogar es necesario hacer una comparación con la aportación que ha hecho el otro cónyuge. Pero para hacer esa valoración hay que tener claro que ese valor que tiene hoy en día el trabajo para la casa no es como en épocas pasadas; hoy supone un mayor sacrificio y mayor renuncia a las oportunidades laborales que se puedan plantear. Hay que hacer esa valoración teniendo claro que la mujer y el marido tienen los mismos derechos y obligaciones de tal manera que cuando uno de los cónyuges decide limitar su actuación profesional en interés de la familia, ello debe ser reconocido social y judicialmente⁶³.

Teniendo en cuenta estas cuestiones podemos decir que hay dos parámetros de medición; por un lado que tiempo disponible del total tiene el cónyuge acreedor para la realización del trabajo para la casa y de otro lado la dedicación del cónyuge acreedor a estas tareas comparándola con la que realiza el otro cónyuge al que se reclama.

Por tanto, uno de los casos en los que habría derecho a esta compensación es cuando uno de los cónyuges hubiera trabajado en estas tareas en mayor proporción, es decir, cuando el cuidado del cónyuge acreedor a la familia y al hogar hubiese sido mucho más relevante que la del cónyuge al que se reclama. Otro caso sería cuando la aportación de uno de los cónyuges a estas tareas hubiese sido nula o inexistente⁶⁴.

Otro supuesto que se nos puede plantear es cuando un cónyuge trabaja en las labores del hogar y del cuidado de los hijos y otro tiene un trabajo remunerado del cual de los ingresos que obtiene se los cede al otro cónyuge para atender a las cargas familiares, en este caso cada uno de los cónyuges contribuiría al sostenimiento de las cargas de manera

⁶² SAP Sevilla de 27 de abril de 2007 (Secc 2) ROJ 2450/2007: Sr. Manuel Damián Álvarez García. Cendoj

⁶³ SANTIAGO DE MIOTA. “A propósito del derecho de familia: otra visión del artículo 1438 del Código civil”. *Revista de Derecho de Familia*, pp. 314-317.

⁶⁴ PÉREZ CONESA, Carmen. “¿Cómo se compensa la dedicación a la familia en el régimen de separación de bienes? Doctrina jurisprudencial a partir de la Sentencia de 14 de julio de 2011 en relación con el artículo 1438 CC” en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Pamplona, 2012, pp.1-4.

proporcional y el trabajo de ambos tendría la misma valoración sin haber derecho a la compensación del artículo 1438 del CC⁶⁵.

Cuestión distinta es cuando el cónyuge que solicita la compensación este desarrollando un trabajo retribuido fuera del hogar con carácter principal y al tiempo mantenga una dedicación minoritaria al trabajo para la casa una vez terminada su jornada laboral o los fines de semana. Parece que sí ha lugar a esta compensación cuando por ejemplo en un matrimonio en el que trabajan ambos cónyuges, uno de ellos tras la jornada laboral se ocupa de las tareas para la casa y el cuidado de los hijos mientras que el otro cónyuge se dedica a otras cuestiones que solo sean beneficiosas para él y para su patrimonio como el estudio o el ocio⁶⁶. Lo mismo ocurriría cuando en este mismo caso el matrimonio tuviera servicio doméstico, siempre y cuando la aportación a las tareas del hogar por parte del cónyuge acreedor sea superior y mayoritaria con respecto del otro cónyuge⁶⁷.

Por tanto no habrá lugar a esta compensación cuando el cónyuge reclamante no pruebe que su dedicación a las tareas del hogar y cuidado de los hijos fueran significativamente mayoritarias que las del cónyuge al que reclama. Por tanto si la dedicación de los cónyuges a las cargas del matrimonio ha sido parecida, no habría lugar a tal compensación ya que ésta trata de paliar los posibles perjuicios que pueden surgir cuando uno de los cónyuges se ha dedicado al trabajo al hogar⁶⁸.

Es necesario que para que se conceda esta compensación el cónyuge reclamante acredite su trabajo personal para la casa ya que si no se presumirá que han sido ambos cónyuges los que han participado en la realización de las tareas domésticas⁶⁹.

Hay que tener claro por tanto que para tener derecho a esta compensación no es necesario que el cónyuge que se dedica a las tareas domésticas lo haga de manera exclusiva ya que así no lo establece el propio artículo 1438 del CC. Es por tanto, perfectamente posible que

⁶⁵ SAP Zaragoza, de 3 de marzo de 2009 (Sección 2), ROJ 672/2009 fun.Juridicos 2, Ponente: Ser. Francisco Acín Garos. Cendoj.

⁶⁶ SAP Barcelona de 21 de enero de 2009 (Secc 12), ROJ 194/2009 fun.Juridicos 1, 2,3, Ponente: Sr. Agustín Vigo Morancho. Cendoj

⁶⁷ SAP, Pontevedra, de 20 de abril de 2006 (Secc 1) ROJ 797/2006 fun.Juridicos 2,3, rec.155/2006, ponente: Rodríguez González. Cendoj
SAP, Murcia, de 6 de septiembre de 2006 (sección 3) ROJ 396/2006, ponente: Sr. Castaño Penalva. Cendoj

⁶⁸ SAP A Coruña, de 16 de mayo de 2007 (Sección 6) ROJ 168/2007, pon. Sra. Castro Calvo. Cendoj

⁶⁹ SERRANO ALONSO, E. *El trabajo para el hogar como contribución a las cargas del matrimonio*, ed. Universidad de Oviedo: servicio de publicaciones Madrid, 1986, pp. 460-470.

exista este derecho a la compensación del artículo 1438 del CC aun cuando el cónyuge reclamante trabaja fuera del hogar conyugal⁷⁰.

No obstante, todavía nos podemos encontrar con sentencias que para aplicar este artículo exigen que uno de los cónyuges debe de ser “ama de casa “y que para tener derecho a esta compensación es necesario una dedicación absoluta y total en las tareas de la casa⁷¹.

Por tanto aquel cónyuge que compatibilice su trabajo fuera de casa y después de la realización del mismo se dedique al trabajo para la casa y al cuidado de los hijos no tendría derecho a esta compensación. Además de que la utilización por parte de un sector doctrinal y jurisprudencial del concepto ama de casa me parece descalificativo y es totalmente contrario al principio de igualdad entre los cónyuges, hay que tener presente la realidad social y reconocer claramente este derecho a la compensación al cónyuge que trabajando fuera del hogar familiar continua después de finalizar su jornada en las tareas domésticas y cuidado de los hijos.

3.2.1-Requisitos en el Derecho Civil Catalán y valenciano.

El régimen de separación de bienes supletorio en Cataluña está regulado en el TTT.III de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

La regulación de la compensación por razón de trabajo en el Derecho civil catalán se encuentra regulada en el artículo 232-5 y de su lectura se desprende que es necesario que se produzca una desigualdad patrimonial entre los patrimonios de los cónyuges para que se tenga derecho a esta compensación⁷².

El nuevo artículo 232-5 del Libro Segundo del Código Civil de Catalunya viene a sustituir el antiguo artículo 41 del Código de Familia, aunque se separa de éste desde el primer momento al no hacer referencia alguna a la figura del enriquecimiento injusto. En el preámbulo se destaca que el nuevo fundamento de la compensación económica por razón

⁷⁰ SAP Madrid, de 25 de febrero de 2005 (Sección 22) ROJ 1981/ 2005 .Juridicos1y 2, pon: Sr. Hijas Fernández, Cendoj

⁷¹ SAP Barcelona, de 14 de marzo de 2006 (Sección 12) ROJ 154/2006 fun.Juridicos 1, 2,3, pon. Sr. Jiménez de Parga. Cendoj.

⁷² PARA MARTÍN.A. “El Derecho de compensación económica por razón de trabajo”. *Revista jurídica de Cataluña*, núm.2, Barcelona, 1999, pp. 13-27

de trabajo es tan solo el desequilibrio que se pueda producir entre las economías de los cónyuges por el hecho de que uno realice una tarea que no genere beneficios y el otro sí.⁷³

El artículo 232-5.1 dispone: "*En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre que en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo que se establece en esta sección*".

Así el artículo 232-5 establece que si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro tendrá derecho a una compensación económica siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen ya sea por separación, divorcio, nulidad, muerte de uno de los cónyuges o a consecuencia del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.

El fundamento⁷⁴ de la compensación atendiendo al precepto es proteger al cónyuge más débil desde un punto de vista económico al tiempo de la extinción del régimen de separación.

Por lo que podemos decir que los requisitos necesarios que han de concurrir para que tenga lugar la compensación son:

- 1-Existencia previa del régimen de separación de bienes
- 2-Que el cónyuge acreedor haya trabajado sustancialmente más para la casa que el otro.
- 3-Que el cónyuge deudor haya obtenido un incremento patrimonial superior al del cónyuge acreedor
- 4-Extinción del régimen de separación de bienes (señalar que la previsión del derecho a la compensación a causa de la muerte del cónyuge deudor supone una novedad en el Código Civil de Cataluña, no prevista anteriormente en los arts.41 y 42 CFC)
- 5-Petición de la compensación a instancia de parte (artículo 216 y 218 LEC)

⁷³ MARTÍNEZ IBÁÑEZ,J.M. "La fiscalidad de la compensación por razón de trabajo para la casa ex artículo 1438 CC", ed. Aranzadi, S.A., Pamplona, 2014, pp. 1-13.

⁷⁴ PANISELLO MARTINEZ, J. "Comentarios a los artículos 232-1 a 232-38 CCCat " en *comentarios al Código Civil de Cataluña* , tomo I , ed. Aranzadi S.A. , 2 edición, Pamplona, 2013, pp.322-326

A diferencia de la compensación contenida en el artículo 1438 del Código Civil en el ámbito del Derecho Civil Catalán para obtener la compensación basta demostrar que se trabajó para la casa sustancialmente más que el otro cónyuge no siendo necesario probar la sobrecontribución a las cargas con el trabajo doméstico. Por lo tanto, en el caso de que el cónyuge acreedor desempeñe un trabajo fuera de casa no quiere decir que se elimine su derecho a ser compensado, siempre y cuando su dedicación a las tareas domésticas haya sido sustancialmente mayor a las del otro cónyuge⁷⁵.

A renglón seguido se establece que también se tiene derecho a esta compensación cuando el cónyuge que ha trabajado para el otro no ha obtenido retribución o esta ha sido una retribución insuficiente (232-5.2 CCCat). Estamos ante un reconocimiento expreso del derecho a la compensación del cónyuge que trabajó para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente (art.232-5.2 CCCat), pues, como venía reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: «siempre que un cónyuge trabaje sin retribución generará un enriquecimiento en favor del otro» (SSTSJ Cataluña de 27 de abril de 2000)⁷⁶

Por tanto la liquidación del régimen económico de separación de bienes y la posibilidad de reclamar una cantidad que compense la diferencia patrimonial producida por la dedicación a la familia o al trabajo del otro cónyuge, son los presupuestos de la compensación económica por razón de trabajo. Estamos ante una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por lo que esta compensación solo tendrá lugar cuando el régimen económico matrimonial sea este.

El legislador lo ha configurado como un derecho general en los casos de liquidación de este régimen cuando un existe un determinado presupuesto y es el perjuicio que sufre el cónyuge que ha llevado una actividad que el derecho quiere compensar la cual ha provocado una pérdida de oportunidades.

El derecho a la compensación se regula en dos situaciones: 1-por un lado cuando uno de ellos ha trabajado sustancialmente más que el otro en las tareas domésticas , 2- por otro, la

⁷⁵DELGADO ECHEVARRIA, J. *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, ed. Technos, S.A., 1 edición, Madrid, 1974, pp. 20-30.

⁷⁶ STSJ Cataluña de 27 de abril de 2000 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) ROJ 5588/2000 fun.Jurídicos 4y 5, ponente: Guillermo Vidal Andreu. Cendoj.

actividad profesional llevada a cabo para el otro exigiéndose en este caso como requisito que no haya retribución o que esta sea insuficiente⁷⁷.

Estamos ante un resarcimiento de un daño objetivo, es decir, la desigualdad patrimonial inducida y el coste de oportunidades que esa actividad ha representado para el que reclama. Se prescinde como requisito para que dé lugar a este derecho el enriquecimiento injusto del demandado aunque la norma acaba obligando a traspasar bienes a quien ha obtenido menos ganancias que el otro en el momento de liquidar el régimen.

Hay que diferenciar aquellos casos en los que el derecho a la compensación es consecuencia de una ruptura matrimonial por razón de crisis (nulidad, separación, divorcio y como dice la norma cese efectivo de la convivencia) de aquellos otros supuestos en los que el derecho surge como consecuencia de la muerte⁷⁸.

En los casos de ruptura del matrimonio la compensación económica debe pedirse en el proceso que causa la extinción del régimen y tratándose de nulidad canónica en el proceso en el que se solicite el reconocimiento de los efectos civiles.

En los supuestos de disolución por causa de muerte tenemos que acudir al artículo 232-11.2 CCCat el cual contempla dos supuestos diferentes⁷⁹:

1-Reclamación autónoma que el beneficiario interpone frente a los herederos del cónyuge fallecido y para el cual hay un plazo de prescripción de 3 años a contar desde el fallecimiento del cónyuge obligado.

Estamos ante una acción al margen del proceso matrimonial y por lo que tiene un contenido exclusivo y autónomo. Aquí la compensación por razón de trabajo es compatible con cualquier otro derecho de carácter económico que corresponda al cónyuge acreedor.

2-Reclamación de la compensación por razón de trabajo junto con la compensación económica por desequilibrio y la posibilidad de que la acción continúe tras la muerte del cónyuge a los únicos efectos económicos.

⁷⁷ DELGADO ECHEVARRIA, J. *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, ed. Technos, S.A., 1 edición, Madrid, 1974, pp 50.

⁷⁹ MIRALLES GONZÁLEZ. I. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña”. *Revista para el análisis del derecho, Indret*. Barcelona, 2002, pp. 10-11

El acreedor puede pedir la reducción o la supresión de los actos gratuitos hechos por el deudor durante la vigencia del régimen cuando el patrimonio del cónyuge deudor no fuera suficiente para satisfacer la compensación económica por razón de trabajo.

Por otro lado nos encontramos con la regulación recogida en la LREMV destacando primeramente que como en el Derecho civil catalán el régimen supletorio es el de separación de bienes (artículo 44-48 LREMV). Define y destaca el especial afecto de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas en los artículos 8 y 9 centrándose posteriormente en los artículos 12-15 en el trabajo doméstico.

El artículo 12 establece un concepto amplio de trabajo doméstico ya que se incluye la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que ha prestado uno de los cónyuges al otro en el ejercicio de su actividad empresarial así como la atención especial a los hijos, discapacitados y ascendientes vivan o no en el hogar familiar pero en régimen de dependencia económica y asistencial.

Por su parte es el artículo 13 el que contempla el derecho a obtener la compensación por trabajo doméstico al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial y establece unos criterios de valoración para poder determinar la cuantía de la compensación(por ejemplo atendiendo a los ingresos que el cónyuge acreedor haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión como consecuencia de su dedicación al trabajo doméstico o así como el coste de estos servicios en el mercado laboral).

El artículo 14 en su primer párrafo excluye el derecho a esta compensación cuando el cónyuge acreedor haya obtenido ventajas patrimoniales que sean equiparables a dicha compensación pero en el párrafo segundo establece la compatibilidad de la misma con otros derechos de carácter patrimonial (por ejemplo la pensión compensatoria) que el cónyuge acreedor tenga derecho a reclamar y cuya causa jurídica sea diferente a del derecho a obtener la compensación.

Finalmente el artículo 15 determina que la cuantía, forma y plazos para el pago de la compensación será el que hayan estipulado las partes en virtud de los criterios de valoración del artículo 13 y que a falta de acuerdo será el juez el que determine la misma.

3.2.2-El problema del enriquecimiento injusto

Se ha cuestionado si dicha compensación tiene su fundamento y base en la figura del enriquecimiento injusto. La redacción actual del art. 1438 del Código Civil no contiene ninguna referencia al enriquecimiento injusto⁸⁰.

El problema que nos vamos a plantear es de si para obtener el derecho a la compensación del artículo 1438 basta con que el cónyuge acreedor se dedique al trabajo para la casa, teniendo en cuenta por tanto la pérdida de posibilidades laborales o si por el contrario además de todo esto es necesario el enriquecimiento en el patrimonio del otro cónyuge para poder considerar que la dedicación al hogar merece dicha compensación⁸¹.

Sobre esta cuestión hay una clara disyuntiva en las Audiencias Provinciales pudiendo diferenciar básicamente dos posturas:

1-Una primera que no considera que sea necesaria la existencia de enriquecimiento injusto del cónyuge deudor y por tanto el empobrecimiento del cónyuge acreedor⁸². La indemnización del artículo 1438 del CC nacería por el simple hecho de que se produzca la prestación para la casa con independencia de la desigualdad patrimonial.

2-Una segunda que considera que es necesaria la acreditación de la existencia de una desigualdad patrimonial entre los cónyuges en el momento de la extinción del régimen que implique un enriquecimiento injusto a favor del cónyuge deudor de la compensación⁸³.

Hay que decir que de la lectura del 1438 el derecho a obtener la compensación nace cuando se acredita el trabajo para la casa durante el régimen de separación de bienes y la extinción del mismo, ya que no hace mención a que esta compensación este supeditada a la existencia de una desigualdad patrimonial entre los cónyuges generada estando vigente este régimen económico-matrimonial.

Además el TS en la sentencia de 14 de julio de 2011 en su fundamento de derecho séptimo dispone que el derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los

⁸⁰ GONZÁLEZ DEL POZO, J. P. “La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del CC”. *Revista del Poder Judicial*, 2008, pp. 154-163.

⁸¹ STSJ Navarra de 10 de febrero de 2004 (sala de lo civil y de lo penal) ROJ 187/2004 fundamento jurídico 1 y 2 pon. Alfonso Otero Pedrouzo. Cendoj

⁸² SAP Valladolid, de 29 de julio de 2006 (Secc 3). ROJ 896/2006 fun. Jurídicos 2 y 3 pon. Sr. Sendino Arenas. Cendoj

⁸³ SAP Zamora, de 5 de diciembre de 2002 (Sección 1) ROJ 633/2002 fun. Jurídicos 4, pon. Sr. Encinas Bernardo. Cendoj.

cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa, excluyéndose por tanto la necesidad de que se produzca un incremento patrimonial del otro cónyuge.

El TS en esta sentencia establece que para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el art. 1438 será necesario: 1- que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes; 2.- que se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa.

Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tenerse en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con su trabajo doméstico.

El trabajo no retribuido llevado a cabo por un cónyuge produce un ahorro de gastos, ahorro que supondrá para el otro cónyuge un incremento patrimonial. La finalidad es retribuir un trabajo sin retribución o inadecuadamente retribuido que hubiera tenido una causa gratuita en el marco de una convivencia normal y que deviene sin causa en el ámbito de una crisis, teniendo en cuenta siempre que estamos ante un régimen económico matrimonial que no hace a cada cónyuge participe ni de los bienes ni de las ganancias del otro.

Como ya he apuntado, este último inciso del artículo 1438 plantea en la práctica múltiples problemas y diversidad de opiniones. La postura que yo defiendo es que si el trabajo para la casa se computa como contribución a las cargas se tendrá solo que compensar cuando el otro cónyuge se enriquece injustamente, cuando aumenta su patrimonio a costa del cónyuge que se dedica al trabajo doméstico. Manifiesto por tanto mi desacuerdo con la doctrina que ha establecido en los últimos años el Tribunal Supremo la cual establece que para obtener esta compensación no es necesario que concurra el enriquecimiento del otro cónyuge, siendo suficiente con que el cónyuge acreedor haya contribuido a las cargas solo mediante el trabajo doméstico.

El Código Civil de Cataluña a diferencia del Código Civil contempla la necesidad de que se produzca una desigualdad patrimonial entre los patrimonios de los cónyuges.

Así, la Exposición de Motivos establece: *“La nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto”* si bien exige expresamente en

el art. 232.5.1 que se produzca un “*incremento patrimonial*”. No obstante el derogado Código de familia catalán hacía alusión al enriquecimiento injusto en su artículo 41.

Hoy en día el CCCat no realiza ninguna referencia al enriquecimiento injusto no siendo, por tanto, fundamento de la compensación. En el CCCat se está penalizando al cónyuge que ve incrementado su patrimonio porque no puede demostrar en contrario que su enriquecimiento no ha sido debido a que el otro cónyuge se ha dedicado a la casa.

3.2.3-Doctrina del Tribunal Supremo

EL Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de julio de 2011 sienta doctrina acerca de la compensación. Se establece que para que uno de los cónyuges tenga derecho a obtener la compensación establecida en el artículo 1438 del Código Civil será necesario:

- 1- Que los cónyuges hayan pactado un régimen de separación de bienes
- 2- Que se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Deben excluirse, por tanto, criterios basados en el enriquecimiento o el incremento patrimonial del otro cónyuge que no pueden tener en consideración cuando uno de ellos ha cumplido su obligación legal de contribuir con trabajo doméstico.

En dicha sentencia se plantea el siguiente litigio: en el año 2007 Doña Macarena interpone demanda de divorcio contra Don Dionisio ante el Juzgado de primera instancia de Móstoles solicitando entre otras cuestiones una compensación en virtud del artículo 97 del Código Civil en 1500 euros mensuales y en concepto de indemnización del artículo 1438 del Código Civil una suma total de 167.400 euros. Hay que destacar que Doña Macarena aunque era licenciada en Derecho nunca había ejercido la profesión ni había llevado a cabo ningún tipo de actividad económica remunerada sino que durante el matrimonio solo se dedicó al trabajo en el hogar.

El juzgado de prima instancia fija en concepto de pensión compensatoria a favor de Doña Macarena la cantidad mensual de 1000 euros y en concepto de la indemnización del artículo 1438 la cantidad de 108.000 euros (esta cantidad resulta de multiplicar 600 euros que es lo que costaría una empleada del hogar al mes por 15 que son los años de duración del matrimonio).

Frente a esta sentencia Dionisio interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en virtud del cual se dicta posteriormente sentencia revocando la indemnización que se había establecido en base al artículo 1438.

Macarena ante la sentencia dictada por la Audiencia Provincial interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo. En los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia de 2011 se establece que existe una obligación de ambos cónyuges de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio y que una de las maneras de llevar a cabo esta contribución es mediante el trabajo doméstico. Además el trabajo para la casa no solo se computa como contribución a las cargas sino que constituye un título para obtener una compensación en el momento de finalización del régimen. También se destaca que no en todos los ordenamientos jurídicos españoles que regulan el régimen de separación de bienes admiten esta compensación (Aragón, artículos 187 y 189 del Código del Derecho Foral de Aragón) y no todos le atribuyen la misma naturaleza.

En el fundamento jurídico quinto se establece como requisitos para obtener esta compensación que habiéndose pactado el régimen de separación de bienes se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo para la casa sin que sea necesario que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.

El Tribunal Supremo determina finalmente que es necesario que se aplique lo establecido en virtud de la compensación del artículo 1438 lo dispuesto en el Juzgado de primera instancia de Móstoles reconociendo por tanto a Doña Macarena una indemnización de 108.000 euros.

Por otra parte en la sentencia de 31 de enero de 2014 nos encontramos con el siguiente litigio: en 2011 Don Imanol interpone demanda de divorcio frente a su esposa Doña Belinda ante los juzgados de primera instancia de Valladolid. Éstos dictan sentencia reconociendo a Belinda la cantidad de 300 euros al mes en concepto de compensación conforme al artículo 97 y una compensación de 21.097,17 euros en virtud del artículo 1438.

Frente a esta sentencia Don Imanol interpone recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Valladolid la cual posteriormente dicta sentencia dejando sin efecto la concesión a favor de la esposa de la compensación en virtud del artículo 1438 ya que el sueldo del marido se ha dedicado en su totalidad al levantamiento de las cargas familiares y porque la mujer no ha probado una dedicación significativa a las tareas familiares.

Doña Belinda interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción del artículo 1438 del Código Civil. En esta sentencia se vuelven a mencionar la doctrina jurisprudencial creada a partir de la sentencia de 2011; es decir, que para tener derecho a esta compensación es necesario que habiendo pactado el régimen de separación de bienes se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa excluyéndose criterios basados en el enriquecimiento del otro cónyuge. En este caso se desestima el recurso ya que no se ha acreditado debidamente que Doña Belinda se hubiera encargado de modo exclusivo y excluyente de las tareas de la casa y de los trabajos domésticos habituales.

El problema surge con la expresión “sólo” con el trabajo realizado para la casa y que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2015 analiza. Esta sentencia versa sobre el siguiente caso: en 2009 Doña Amparo interpone demanda de divorcio frente a su marido Don Daniel ante el Juzgado de primera instancia de Logroño solicitando entre otras medidas una pensión compensatoria a su favor así como una compensación por contribución a las cargas del matrimonio. El juzgado de primera instancia fija una pensión compensatoria por importe de 1.500 euros mensuales y una compensación de 530.000 euros en concepto de compensación por contribución a las cargas.

Don Daniel interpone recurso de apelación y la Audiencia provincial de La Rioja dicta sentencia manteniendo la obligación del pago de la pensión compensatoria pero rebaja la compensación por contribución a las cargas a 371.000 euros.

Posteriormente Don Daniel interpone recurso de casación por infracción del artículo 1438 del Código Civil alegando que se ha infringido la doctrina del Tribunal Supremo fijada en la sentencia 14 de julio de 2011 porque se ha concedido una indemnización a favor de su esposa la cual no contribuye solo con el trabajo para la casa, sino que además trabajaba fuera de ella.

Es en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia de 2015 cuando se determina que el “sólo” se puede interpretar de dos maneras:

1-literal: que para obtener esta compensación es necesario que el cónyuge acreedor no haya realizado ninguna actividad fuera de casa, es decir, cuando ha realizado solo trabajo para la casa pero no cuando además ha desarrollado otras actividades.

De tal manera que en aquellos supuestos en que se compatibiliza el cuidado de la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar no habría derecho a la compensación.

2-sistemática: basta con que el cónyuge acreedor haya realizado el trabajo para la casa sin que sea necesario que concurra el enriquecimiento del otro cónyuge.

Finalmente el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida en lo que se refiere a la compensación económica del artículo 1438 que se deja sin efecto, manteniéndola en todo lo demás ya que Doña Amparo, ayudada por una empleada, era la que se ocupaba de la casa familiar y atención a los hijos pero además desarrollaba una actividad fuera del hogar (apertura de una tienda de ropa de niños).

Una última sentencia a destacar sería la de 14 de abril de 2015 la cual reitera una vez más que para tener derecho a esta compensación es necesario que habiéndose pactado el régimen de separación de bienes se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo realizado para la casa, sin que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.

El pleito es el siguiente: Doña Carmen interpone demanda de separación matrimonial frente a su marido Don Ceferino solicitando entre otras cuestiones una pensión compensatoria de 900 euros mensuales por tiempo de 6 años y una pensión indemnizatoria por 100.000 euros. El juzgado de primera instancia de Alcoy determina que Don Ceferino deberá abonar en concepto de pensión compensatoria 700 euros mensuales durante 6 años y en concepto de compensación por trabajo para casa la cantidad de 63.498,6 euros.

Don Ceferino interpone recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Alicante la cual rebaja la compensación por trabajo para la casa a 20.000 euros manteniendo la pensión compensatoria en 700 euros mensuales durante 6 años.

No obstante, no estando Don Ceferino de acuerdo con el pronunciamiento de la Audiencia Provincial en lo relativo a la compensación por trabajo para la casa, interpone recurso de casación frente al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo niega el derecho a obtener esta compensación por parte de Doña Carmen ya que ésta además de trabajar para la casa venía desarrollando un trabajo en una de las empresas del esposo por la que percibía una remuneración de 800 euros lo cual es incompatible con el derecho a obtener la compensación del artículo 1438 del Código Civil.

El derecho a la compensación del artículo 1438 ha dado lugar a respuestas contradictorias en la doctrina y jurisprudencia pero el Tribunal Supremo en las sentencias de 14 de julio de 2011 , 31 de enero de 2014, 26 de marzo de 2015 y 14 de abril de 2015 pone fin a este problema. Por un lado se excluye la exigencia de un enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. Por otro establece que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente. De tal manera se impide reconocer el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama ha compatibilizado el cuidado de la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa; y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación siendo exclusiva se realiza con ayuda externa.

3.3-Criterios para el quantum de la compensación

Los criterios que se han de tener en cuenta para cuantificar la compensación van a depender del alcance y naturaleza de la misma así como de su relación con la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares.

Podemos destacar dos modos de estudiar esta cuestión:

1-La cuantificación de la compensación se ha de llevar a cabo conforme con la obligación del levantamiento de las cargas familiares⁸⁴. La indemnización del artículo 1438 solo tendría lugar cuando el trabajo para la casa realizado por uno de los cónyuges excede de manera significativa a las aportaciones que ha hecho el otro⁸⁵.

En este caso habría que tener en cuenta los acuerdos que establecieron los cónyuges sobre la contribución a las cargas del matrimonio. De tal manera que salvo que se haya dispuesto otra cosa en los pactos la compensación se determinará por el exceso de la contribución a las cargas del cónyuge acreedor.

2-Una segunda postura considera que es indiferente para poder determinar si hay derecho o no a la compensación; la obligación de contribución a las cargas del matrimonio.

En este caso nos es indiferente que el cónyuge acreedor haya contribuido o no al levantamiento de estas cargas atendiendo a la proporción que le corresponde, lo que se

⁸⁴ SAP Castellón, de 9 de marzo de 2006 (Sección 2) ROJ 419/2006 fun.Juridicos 2,3, pon. Sr. Altares Medina. Cendoj.

⁸⁵ SAP Navarra, de 31 de julio de 2003 (Sección 2) ROJ 755/2003, pon. Sr. Cobo Sáenz. Cendoj.

tiene en cuenta es el empobrecimiento que ha sufrido el cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos y a las tareas de la casa.

No obstante en la doctrina y jurisprudencia se han aludido a otros criterios subsidiarios para llevar a cabo la determinación del quantum de la compensación, como por ejemplo:

1-Aquel que atiende al porcentaje de participación del cónyuge acreedor en el incremento patrimonial del cónyuge deudor: En principio este índice sería rechazable ya que el Código Civil no exige el enriquecimiento injusto del cónyuge deudor para que haya derecho a la compensación.

2- Un segundo índice sería aquel que atendería a la valoración del trabajo para la casa que ha sido prestado por uno de los cónyuges atendiendo a los precios asignados al servicio doméstico en el mercado laboral: según este criterio estaríamos equiparando económicamente el trabajo que lleva a cabo en una casa ajena una empleada del hogar con la renuncia que ha hecho uno de los cónyuges a trabajar fuera de casa para atender al cuidado del hogar y de los hijos, y está claro que esto no es asimilable.

Por lo que respecta al derecho civil catalán⁸⁶ para determinar la compensación tenemos que acudir al art. 232-5.3 CCCat que determina que se ha de tener en cuenta la duración y la intensidad de la dedicación, atendidos los años de convivencia y concretamente, en caso de trabajo doméstico, el hecho de que esa dedicación haya incluido la crianza de los hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges. Esta compensación tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges.

Es ésta una de las principales novedades de la reforma que pone límites a la discrecionalidad judicial, introduciendo un factor de relativa seguridad y que supondrá que no habrá en el futuro compensaciones con una cuantía injustificable en términos reales. No obstante, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior al que ha prestado el otro, el Juez podrá incrementar esta cuantía.

Lo determinante para poder calcular la cuantía de la compensación consiste en hallar el incremento patrimonial de cada cónyuge, para lo cual, el art.232-6 CCCat fija unas reglas específicas respecto a qué conceptos deben incluirse o descontarse del activo.

⁸⁶ MIRALLES GONZÁLEZ, I. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código civil de Cataluña”. *Revista para el análisis del Derecho*, Indret, Barcelona, 2002, pp. 12-15

El artículo 232-6 CCCat, establece que los patrimonios a comparar serán los integrados por los respectivos bienes, al extinguirse el régimen o cesar la convivencia, reducidas las cargas y las obligaciones.

El patrimonio de cada cónyuge está integrado por los bienes que tenga en el momento de la extinción del régimen (artículo 232-6.1 a) a lo que hay que añadir el valor de lo que cada uno hubiera dispuesto a título gratuito (excluidas las donaciones a los hijos comunes y las liberalidades de uso, así como también el valor del detrimento producido por actos llevados a cabo con la intención de perjudicar al otro cónyuge) calculado al tiempo de su transmisión así como el valor del detrimento producido por los actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge (artículo 232-6.1 b) y las indemnizaciones personales solo en la parte que pretenda indemnizar al lucro cesante (artículo 232-6.1 c).

Por otro lado hay que descontar de cada patrimonio el valor de los bienes que tenía al comenzar el régimen y que conserva al tiempo de la extinción del mismo , las cargas y obligaciones que pesen sobre los patrimonios de los cónyuges (artículo 232-6.1 a) y las donaciones hechas a los hijos comunes y liberalidades de uso(artículo 232-6.1 b) , una vez deducidas las cargas y el valor de los adquiridos a título gratuito durante el régimen así como las indemnizaciones por daños personales en la parte correspondiente al daño emergente (artículo 232-6.1) .

Hay que tener en cuenta que las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por el valor que tienen en el momento de la extinción del régimen (artículo 232-6.2 CCCat).

Este artículo 232.6 establece que habrá que determinar cuál es el patrimonio inicial y cuál es el final para que una vez que obtengamos la diferencia se pueda apreciar el enriquecimiento. Fijados los patrimonios y obtenida la diferencia entre ambos se conocerá el incremento de cada patrimonio por lo que la diferencia entre los incrementos es la medida del enriquecimiento partible.

Una vez que hemos fijado el enriquecimiento de cada cónyuge, la ley marca un límite que cuantifica en la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos patrimoniales.

Indicar también que la DA 3 del Libro 2 señala que para determinar en el proceso matrimonial la compensación por razón de trabajo deberá acompañarse una propuesta de inventario que incluya los bienes propios y los del otro cónyuge, con la indicación de su

valor, el importe de las obligaciones así como la documentación de relevancia patrimonial que se tenga.

Atendiendo a lo establecido en el Derecho Valenciano el artículo 15 LREM determina que el pago de la compensación se hará en la cuantía, forma y plazos que acuerden las partes cumpliendo lo establecido en el artículo 13.1 de la misma ley, determinando que a falta de acuerdo será el juez el que determinará la misma.

Por tanto el artículo 13.1 LREM, a falta de acuerdo entre las partes y de la posible ponderación judicial, determina unos criterios orientadores mínimos sobre los que ha de fundarse la ponderación judicial: el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión como consecuencia de su dedicación al trabajo doméstico o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

3.4-Pactos y renuncia a la compensación

Sobre la admisibilidad o no de la existencia de pactos sobre la compensación hay que decir que aunque existe una posición minoritaria que la niega, la mayoría de la doctrina sí que los admite. Posición mayoritaria debido a lo que se desprende del Código Civil al dejar que sean las partes las que determinen su cuantía así como los criterios para su fijación⁸⁷. Por lo que a través de estos pactos se puede incluso renunciar a esta compensación por trabajo doméstico ya sea antes o después de la extinción del régimen económico matrimonial.

La doctrina es unánime en considerar que la compensación es renunciable al tiempo de la extinción de separación de bienes; no obstante hay diversidad de criterios sobre la admisión o no de su renuncia previa.

Hay autores que determinan que la renuncia no se puede llevar a cabo en un momento anterior a la liquidación del régimen ya que se vulneraría la proporcionalidad de cara al

⁸⁷ GUILARTE MARTIN-CALERO, C. *De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: a propósito de las sentencias del TS de 11 de julio de 2011 y de 31 de enero de 2014*. Pendiente de publicación en Revista de Derecho de familia, 2015 pp.18.

futuro⁸⁸. Otros también rechazan la renuncia previa a la compensación atendiendo al principio de igualdad de los cónyuges⁸⁹

También podemos encontrar sentencias del Tribunal Supremo donde ha rechazado la posibilidad de renuncia de derechos futuros bien porque no puede renunciarse a lo que todavía no existe⁹⁰ o bien porque no se puede renunciar a un derecho que no ha nacido.⁹¹

Renuncia que hay que decir que se admite tanto en el derecho común como en el derecho civil catalán ya que el artículo 232-7 del Código Civil Catalán admite la validez de pactos sobre compensación, por lo que son lícitos los acuerdos que, en previsión de ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio, establezcan un incremento, reducción o exclusión de la compensación por razón de trabajo.

Pactos que se admiten tanto en previsión de una ruptura matrimonial como hechos con posterioridad como consecuencia del principio de libertad civil (artículo 111-6 CCCat). No obstante cuando se trate de pactos en previsión de una ruptura matrimonial han de cumplir una serie de requisitos:

Lo que se exige es que, en la medida en que se excluyan o limiten derechos, el pacto sea recíproco y precise con claridad los derechos que limita o a los que se renuncia (art. 231-20.3 CCCat) por ello la ley obliga a que el notario autorizante informe por separado a cada uno de los otorgante sobre el alcance de los cambios y también advertirlos de su deber de información recíproco. Esta información es de vital importancia al tiempo en que uno de los cónyuges pretenda hacer valer el pacto en previsión de ruptura ya que tiene la carga de probar que el otro cónyuge tenía en el momento de firmarlo información suficiente sobre su patrimonio y expectativas económicas siempre y cuando esta información sea relevante en relación con el contenido del pacto.

Además estos pactos deben otorgarse en escritura pública o en capítulos matrimoniales (artículo 231-20.1 CCCat) y si son antenupciales solo serán válidos si se otorgan antes de los 30 días anteriores a la celebración del matrimonio. En el caso de que consten en

⁸⁸ ÁLVAREZ OLALLA, M.P. *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*, ed. Aranzadi, S.A, 1 edición, Pamplona, 1996

⁸⁹ RIBERA BLANES, B. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes* ed. Tirant lo Blanch, SL. 1 edición, Valencia, 2004, pp. 905-907

⁹⁰ STS, de 21 de abril de 1997 (sala de lo civil sección 1) ROJ 2781/1997 fun.Juridicos 3 y 4 de ponente: Eduardo Fernández -Cid de Temes. Cendoj

⁹¹ STS, de 18 de marzo de 1982 (sala de lo civil; sección 1) ROJ 1383/1982 ponente: Jaime Santos Briz. Cendoj

capitulaciones caducaran si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año (artículo 231-19.2 CCCat).

Esta renuncia debe hacerse con total conocimiento de la situación económica de la otra parte (información sobre patrimonio, ingresos y expectativas) y está sujeta a una condición de eficacia consistente en que no hayan sobrevenido circunstancias que no pudieron preverse en el momento del pacto y que hacen gravemente perjudicial para uno de los cónyuges su mantenimiento (art. 231-20.5 CCCat). Es decir que cuando dichos pactos sean perjudiciales para un cónyuge en el momento en que se pretenda su cumplimiento no serán eficaces si este cónyuge acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni razonablemente podían preverse en el momento en que se otorgaron.

No obstante cuando el Tribunal no aprecie este cambio en las circunstancias habiéndose excluido la compensación de forma convencional, podrá prosperar un resarcimiento por la vía del enriquecimiento injusto.

3.5-Forma de pago de la compensación

El propio artículo 1438 determina que a falta de acuerdo entre las partes el juez será el que señale el importe de la compensación. Por tanto en primer lugar prevalecerá el pacto que haya entre las partes sobre esta cuestión. Pacto que determinará la forma en que ha de pagarse, los plazos y la cuantía de la misma.

En defecto de que haya pacto entre las partes; será por tanto el Juez el que decida sobre los plazos, garantías, forma y cuantía del pago.

Puede ser que los cónyuges en virtud de la autonomía de la voluntad pacten que la compensación se pague durante la vigencia del régimen económico-matrimonial mediante atribuciones gratuitas de bienes o derechos a favor del cónyuge que trabaja para la casa que él no podía haber adquirido en virtud de sus recursos económicos⁹².

En estos casos, cuando la compensación se haya satisfecho antes de la extinción del régimen de separación, si se produce la posterior petición de la compensación por parte del cónyuge que ha trabajado para la casa, ésta resultara improcedente debido a que ya se produjo su pago anticipado.

⁹² DE LOS MOZOS, J L. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, tomo XVIII, Vol3, ed. Edersa, 1 edición, Madrid pp.379

El artículo 1438 no establece nada cuando no hay acuerdo entre las partes. Puede haber dos interpretaciones; de un lado considerar que el precepto como dice que el trabajo para la casa dará derecho a obtener una compensación, determinar que estamos ante una indemnización de pago único e inmediato a su reconocimiento sin que se puedan establecer plazos. Otra sería aquella que considera que la compensación no significa que ha de hacerse en un pago único permitiendo que el juez pueda conceder un plazo para el pago⁹³.

Atendiendo al precepto del Código Civil el Juez no tiene facultades para acordar que el pago se realice mediante la adjudicación de bienes, existiendo en esta cuestión unanimidad en las Audiencias Provinciales considerando que el pago de la compensación debe hacerse en metálico⁹⁴. No obstante, nos podemos encontrar con determinadas resoluciones judiciales que para establecer el importe de la compensación atienden a la suma que represente un determinado porcentaje del valor de algunos bienes del patrimonio del cónyuge deudor⁹⁵.

La doctrina es unánime admitiendo la compensación mediante la adjudicación de bienes que pueda hacerse mediante pacto entre los cónyuges.

El precepto tampoco señala el plazo para poder reclamar la compensación por lo que tendríamos que acudir a la regla general del artículo 1964 del Código Civil y entender que prescribiría en el plazo de 15 años.

En el ámbito del Derecho Civil catalán en virtud del artículo 232-8 el pago deberá hacerse en dinero salvo que las partes acuerden otra cosa por lo que concluimos que salvo pacto en contrario de las partes el pago se hará en metálico. No obstante, si existe causa justificada a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del deudor, la autoridad judicial puede ordenar el pago total o parcial en bienes. Esta norma supone una diferencia importante con la compensación del art.1438 del Código Civil, para la cual el Tribunal Supremo rechazó la posibilidad de satisfacerla mediante la adjudicación judicial de bienes aunque nada impide que los cónyuges lleguen a un acuerdo a este respecto⁹⁶.

⁹³ SAP Castellón, Sec 2, núm. 304/2004 fun.Juridicos 3 y 4 de 28/12/2004, pon. Antón Blanco

⁹⁴ GONZÁLEZ DEL POZO, Juan Pablo. *Los procesos de la familia: una visión judicial*, Edit. Cóllex, 2007, pp. 974-977

⁹⁵ SAP Tarragona, de 23 de junio de 2006 (Secc 1) ROJ 563/2006, pon. Sr. Portugal Sainz. Cendoj

El Juez no señala los bienes específicos con los que puede hacerse el pago, tan sólo genéricamente admitirá su posibilidad. Existen por consiguiente dos excepciones a la regla del pago en dinero: el acuerdo de las partes o la decisión judicial, a instancia de parte.

El pago debe realizarse en el momento en que se extingue el régimen y se determina la cuantía de la compensación. No obstante, el Juez, a petición del deudor podrá aplazar el pago o someterlo a plazos con un vencimiento máximo de tres años y el devengo del interés legal a contar del reconocimiento. La autoridad judicial puede, en este caso, ordenar la constitución, si procede, de una hipoteca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 569-36, o de otras garantías en favor del cónyuge acreedor.

En el Derecho Civil Valenciano si atendemos al modo de pago, surge el problema de determinar cómo se hará efectivo este derecho a falta de acuerdo entre los cónyuges ya que el artículo 15.1 LREMV remite al arbitrio judicial, aunque lo normal será acudir a una indemnización en metálico. Por su parte el artículo 13.2 establece que la compensación se realizará “al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial”, parece por lo tanto que cualquier cambio de régimen genera la obligación de compensar el trabajo para la casa. Por su parte el artículo 15.2 establece que la prescripción de la acción para reclamar el pago de la compensación por trabajo doméstico se va a regir por lo establecido en el Código Civil de tal manera que aplicando de nuevo el artículo 1964 el plazo de prescripción sería de 15 años.

3.6-Compatibilidad de la figura de la compensación del artículo 1438 del CC con la pensión compensatoria del artículo 97 CC

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Catalán en su artículo 232-10, el Código Civil no se pronuncia sobre la compatibilidad con otras prestaciones económicas.

Artículo 232-10: «El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge acreedor y deben tenerse en cuenta para fijar estos derechos y, si procede, para modificarlos».

Las figuras contempladas en los artículos 1438 y 97 del Código Civil responden a finalidades distintas y son instituciones totalmente independientes. No obstante podemos afirmar la compatibilidad existente entre ellas, es más, normalmente la petición de ambas figuras se llevara a cabo en el mismo momento y a través del mismo cauce. Por tanto la

renuncia a una de ellas no supone necesariamente la renuncia de la otra al tratarse de derechos compatibles e independientes⁹⁷.

Ambas tienen distinta naturaleza ya que la compensación por razón de trabajo para la casa trata de compensar un trabajo que se realizó en el pasado y la pensión compensatoria trata de compensar un desequilibrio que se producirá a consecuencia de una crisis matrimonial pero lo que está claro es que ambas normas (arts. 97 y 1438 CC) intentan suavizar situaciones de desigualdad conyugal⁹⁸.

Mientras que finalidad de la pensión compensatoria es la corrección del desequilibrio económico que se ha producido por uno de los cónyuges en relación con la posición económica que ocupa el otro como consecuencia de la crisis matrimonial⁹⁹, la compensación del artículo 1438 puede perseguir varios objetivos como por ejemplo salvaguardar la desigualdad patrimonial existente entre los cónyuges a la extinción del régimen de separación cuando uno de ellos se ha dedicado a la casa o al cuidado de los hijos, o también compensar de alguna manera la pérdida de expectativas laborales del cónyuge que decidió dedicarse a las tareas domésticas permitiendo que el otro cónyuge liberado de éstas pudiera centrarse en su evolución profesional incrementando así su patrimonio.

También hay que destacar tal y como establece la doctrina que el reconocimiento de la compensación debe tenerse en cuenta a la hora de fijar la pensión compensatoria, al igual que se prevé en el Derecho catalán (art.232-10 CCCat), ya que, entre las circunstancias previstas para fijar ésta última se encuentra la dedicación pasada a la familia (art.97.4 CC), la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge (art.97.5 CC), así como cualquier otra circunstancia relevante (art.97.9 CC) en la que pudiera encuadrarse el reconocimiento de la compensación.

El artículo 14.2 LREMV compatibiliza la figura de la compensación por trabajo doméstico y la pensión compensatoria sosteniendo que la pensión compensatoria responde al desequilibrio que se crea de cara al futuro por una pluralidad de factores

⁹⁷ GUILARTE MARTIN-CALERO, C. *De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: a propósito de las sentencias del TS de 11 de julio de 2011 y de 31 de enero de 2014*. Pendiente de publicación en revista de Derecho de familia, 2015 pp. 5

⁹⁸ VERDERA IZQUIERDO, B. "Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal" *en Derecho privado y Constitución*, 2010, pp. 246-248

⁹⁹ SAP, Almería de 17 de febrero de 2003 (Sección 3), ROJ 224/2003 fun.Juridicos 3, 4, pon. Sra. Jiménez de Cisneros. Cendoj.

concurrentes durante el matrimonio mientras que compensación del trabajo doméstico responde a una situación pasada que depende de la dedicación preferente al mismo.

CONCLUSIONES

I. Sea cual sea el régimen económico matrimonial que haya sido adoptado por los cónyuges existe la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. Debido a la separación de los patrimonios de ambos cónyuges en el régimen de separación de bienes las cargas del matrimonio merecen una especial atención.

Éstas no sólo están constituidas por la satisfacción de las necesidades incluidas dentro del concepto de alimentos en sentido estricto, sino también por todo aquello que deba comprenderse dentro de una razonable y normal gestión de la economía doméstica.

Ambos cónyuges, salvo que alguno de ellos haya sido exonerado mediante convenio de su deber al sostenimiento de las cargas del matrimonio, deberán contribuir según lo que ellos mismos hayan estipulado ya sea en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas respetando los límites establecidos en los artículos 1255 y 1328 del Código Civil. En defecto de pacto ambos cónyuges contribuirán de forma proporcional atendiendo a sus respectivos recursos económicos.

A su vez, la manera de contribuir puede ser variada optando entre contribuir en metálico, mediante la aportación de bienes propios, mediante el trabajo para la casa o mediante la colaboración en la actividad profesional o comercial de su consorte.

II. La responsabilidad de los cónyuges atendiendo a las cargas del matrimonio puede ser inter partes o frente a terceros. No obstante, el cónyuge que aporte caudales propios cuando no estuviera obligado a los mismos tendrá derecho a ser reintegrado conforme el artículo 1319 del Código Civil.

La responsabilidad inter partes es la que se deriva del incumplimiento del deber de contribución a las cargas del matrimonio por parte de los cónyuges mientras que en la responsabilidad frente a terceros habría que diferenciar entre la responsabilidad exclusiva de cada cónyuge de la responsabilidad que deriva del ejercicio de la potestad doméstica en virtud de la cual y conforme al artículo 1319 del Código Civil podría ocasionar que el cónyuge no deudor respondiera subsidiariamente de las deudas que se derivasen de las necesidades ordinarias de la familia.

Una vez que se produzca la crisis matrimonial, lo relativo a la contribución a las cargas en defecto de pacto entre los cónyuges se atenderá a lo que disponga el Juez y en lo relativo a la responsabilidad cuando se haya admitido la demanda ya sea de separación, divorcio o

nulidad cesara la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (artículo 102 Código Civil).

III. De las distintas maneras de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio este trabajo se centra en el “trabajo para la casa” que como establece el artículo 1438 del Código Civil además de ser un medio de contribución a las cargas dará lugar a una compensación a la extinción del régimen de separación de bienes. Tal relevancia en materia de Derecho de Familia ha tenido el concepto del trabajo para la casa que la doctrina se ha encargado de determinar que se entiende por la misma inclinándose por un concepto amplio que incluiría la dedicación de un cónyuge a la satisfacción de las necesidades alimenticias, arreglo del hogar, atención a los componentes del grupo familiar, la labor de dirección de la casa, etc.

Lo que está claro es que valorar hoy en día el trabajo para la casa como en épocas pasadas sería una equivocación pues la entrega que hace el cónyuge que se dedica a la misma es diferente y supone una mayor renuncia de oportunidades. Hoy en día la mujer y el marido tienen los mismos derechos y obligaciones, ya sean legales o sociales, de tal manera que cuando acuerdan que uno de ellos debe limitar su actuación profesional en beneficio de la familia debe ser reconocido en las actuaciones judiciales.

IV. Si un cónyuge asume más responsabilidades en el trabajo para la casa perdiendo una serie de expectativas profesionales debe ser compensado por el cónyuge que se benefició de ello cuando éste vea incrementado su patrimonio a costa del trabajo del otro. Por lo tanto según mi opinión la compensación del artículo 1438 del Código Civil tiene su fundamento en el enriquecimiento injusto del otro cónyuge, manifestando así mi desacuerdo con la doctrina que en los últimos años ha venido estableciendo el Tribunal Supremo el cual no considera que para que se tenga derecho a esta compensación haya concurrido el enriquecimiento injusto del cónyuge deudor.

V. El legislador atendiendo a lo establecido en el artículo 1438 del Código Civil se limita a reconocer este derecho pero no determina los requisitos necesarios para la obtención del mismo ni tampoco se alude a la manera de calcular el quantum o los criterios necesarios para su fijación.

Este derecho nace a la extinción del régimen de separación de bienes que se produce por la muerte, declaración de fallecimiento, nulidad, divorcio o separación judicial así como cuando se pacte otro régimen económico matrimonial en capitulaciones matrimoniales. No

obstante la compensación prevista en el Derecho Catalán en el artículo 232-5 CCCat sólo tiene lugar en los supuestos de nulidad, separación judicial, divorcio así como por declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges ya sea el deudor o el acreedor.

VI. Atendiendo a la cuantía de la compensación en el Código Civil está limitado en aquello que se haya contribuido en exceso a las cargas del matrimonio pero en el Derecho Catalán está limitada a una cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges (artículo 232-5.4 CCCat). Por su parte el Derecho Valenciano permite que la cuantía sea la que estipulen las partes atendiendo siempre a los criterios de valoración establecidos en el artículo 13 LREMV como el coste de tales servicios en el mercado laboral sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente.

VII. La compensación se pagará de la forma que haya sido pactado por los cónyuges o en dinero(artículo 15 LREMV) pero en el Derecho Catalán solo podrá llevarse a cabo el pago mediante la adjudicación de bienes cuando sea solicitado a instancia de parte y concorra justa causa (artículo 232-8.1 CCCat).

Para poder ejercer este derecho a la compensación en el ámbito del Código Civil tendremos que atender al artículo 1964 aplicando el plazo de prescripción de 15 años mientras que en el Derecho Catalán habrá que atender a lo establecido en el artículo 232-11 CCCat; por su parte la prescripción de la acción para reclamar el pago de la compensación en el Derecho Valenciano se regirá por lo estipulado en el Código Civil (artículo 1964 Código Civil, por tanto 15 años).

Además, esta compensación es compatible con otros derechos económicos(artículo 14 LREMV) a los que puede tener acceso el cónyuge acreedor como la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil o la del artículo 233-15 CCCat en el Derecho Civil Catalán.

VIII. No existe unanimidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia acerca de cuál es el fundamento de esta compensación, algunos autores consideran que esta compensación sería una especie de indemnización por la dedicación al cuidado de la familia; otros una especie de indemnización por paro, también se ha aludido al enriquecimiento injusto del cónyuge deudor o a la necesidad de corregir el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges como consecuencia de este régimen económico matrimonial, también en determinadas ocasiones se ha aludido a que esta compensación tendría su fundamento en la pérdida de

oportunidades laborales debido a la elección del cónyuge de dedicarse a las tareas domésticas.

Ante tal diversidad de criterios el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de julio de 2011 fija los requisitos que considera necesarios para que se tenga derecho a esta compensación. El Tribunal establece como unos requisitos que habiéndose pactado el régimen de separación de bienes se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo para la casa y excluye expresamente la necesidad de que el cónyuge deudor se haya enriquecido a costa del trabajo del cónyuge acreedor.

Por tanto únicamente los requisitos necesarios para la obtención de esta compensación atendiendo a lo establecido por el Tribunal Supremo sería la necesidad de pactar el régimen de separación y el trabajo exclusivo para la casa.

Se exige pues para la obtención de la compensación que los cónyuges hayan pactado el régimen de separación de bienes, es decir, que previamente a la obtención de la compensación los cónyuges se rijan por este régimen ya que el artículo 1438 del Código Civil es una norma exclusiva del mismo. Y en segundo lugar el trabajo exclusivo para la casa que atendiendo al fundamento jurídico tercero de dicha sentencia se considera que el trabajo para la casa constituye una forma de contribuir a las cargas del matrimonio que procederá cuando el cónyuge que lo realice sólo tenga la posibilidad de contribuir de este modo.

Con este segundo requisito el Tribunal Supremo priva de tal compensación al cónyuge que compatibiliza los cuidados de la casa con el ejercicio de un trabajo fuera de la misma, es decir al cónyuge que trabaje a tiempo parcial para atender a estas tareas del hogar. No obstante, aunque también hay jurisprudencia contradictoria, no se excluye el derecho a esta compensación cuando el cónyuge que se dedica a estas tareas tiene ayuda por parte del servicio doméstico ya que no todo lo que precisa una casa lo realiza el servicio doméstico y éste no está ni el día entero ni todos los días.

IX. La doctrina fijada por la sentencia de 14 de julio de 2011 ha sido posteriormente reiterada en las sentencias de 31 de enero de 2014, 26 de marzo de 2015 y 14 de abril de 2015. En la sentencia de 26 de marzo de 2015 como ya he analizado de manera pormenorizada anteriormente, se establecía que había dos maneras de interpretar el “sólo” cuando la sentencia de 2011 determina que para obtener esta compensación era necesario

que se haya contribuido a las cargas del matrimonio sólo con el trabajo para la casa. Una de ellas es la literal y otra es la sistemática.

1-Literal: se tendrá derecho a esta compensación cuando el cónyuge acreedor ha realizado sólo el trabajo para la casa pero no cuando además haya realizado otra actividad fuera de la misma.

2-Sistemática: basta sólo con que el cónyuge acreedor haya realizado el trabajo para la casa sin que sea necesario que concurra el enriquecimiento injusto del otro cónyuge.

El Tribunal Supremo y la mayoría de la doctrina emplean el criterio de mercado para la valoración del trabajo doméstico; es decir, atendiendo a lo que cobraría una tercera persona por prestarlo, pero no para cuantificar la compensación ya que se devolvería al cónyuge acreedor todo aquello en lo que estaba obligado a contribuir en las cargas del matrimonio.

Como ya he señalado anteriormente, considero que si el trabajo doméstico se computa como contribución a las cargas entonces sólo se tendrá derecho a ser compensado cuando haya habido enriquecimiento por parte del cónyuge deudor, es decir, cuando éste haya visto como su patrimonio se incrementa con un correlativo empobrecimiento del cónyuge que se dedica de manera exclusiva al cuidado de la familia originando así una desigualdad patrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO GARCÍA.M. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, editorial Edisofer, SL. 11 ediciones. Madrid 2007 pp. 1 y ss.
- ÁLVAREZ OLALLA, M.P. *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*, ed. Aranzadi, S.A, 1 edición, Pamplona, 1996, pp. 1 y ss.
- AMUNÁTEGUI RODRIGUEZ, C. *La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes*. Ed. Dykinson, S.L., 1 edición, Madrid, 2009, pp. 1 y ss.
- ASUA GONZÁLEZ, C.I. *El régimen de separación de bienes. Tratado de Derecho de familia*, Vol. IV, ed. Aranzadi, S.A., primera edición, Pamplona, 2011, pp. 1 y ss.
- BERCOVITZ RODRIGUEZ –CANO, R. *Manual de Derecho Civil: Derecho privado y Derecho de la persona*, ed. Bercal, S.A, 4 edición, Madrid, 2006, pp. 1 y ss.
- BLASCO GASCÓ, F.” Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los derechos civiles especiales y forales” en *Derecho de familia*, ed. Civitas, Madrid, 1 edición, pp. 1 y ss.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A.” La separación de bienes” en *Derecho de familia*, 1 edición, Navarra, 2012, pp. 1 y ss.
- CRESPO ALLUE, F.” La necesaria liquidación del régimen de separación de bienes” en *los conflictos actuales en el Derecho de familia*, lex nova, Thomson Reuters, Valladolid, 2013, pp. 47-92
- CONTRERAS, Pedro De Pablo. *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia*, 3 ediciones, 2011, pp. 1 y ss.
- DELGADO ECHEVARRIA, J. *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, ed. Technos, S.A., 1 edición, Madrid, 1974, pp. 1 y ss.
- DEL OLMO GARCÍA, Pedro. “El trabajo doméstico en el Derecho europeo de daños”. *Indret, revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2013, pp. 1-40
- DE LOS MOZOS, J.L. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo XVIII, vol. 3, Edersa, 1 edición, Madrid, 1985, pp. 1 y ss.
- DÍAZ ALABART, S. “El deber de información entre cónyuges en el régimen de gananciales y en los de separación y participación” en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín Rams Albesa*, ed. Dykinson, S.L, 1 edición, Madrid, 2013. Pp. 1-1300
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia y Derecho de sucesiones*, volumen IV, décima edición, Madrid, Technos, 2006, pp. 1 y ss.

- GARCÍA CANTERO. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, tomo II, ed. Edersa, 2 edición, Madrid, 1982, pp. 1 y ss.
- GARRIDO DE PALMA, V.M. “EL matrimonio y su régimen económico” en *El nuevo Derecho de Familia español*, ed. Reus, S.A., 1 edición, Madrid, 1982, pp. 1-300
- GONZALEZ DEL POZO, J.P “La indemnización compensatoria por trabajo para la casa prevista en el artículo 1438 del Código Civil”. *Revista del Poder Judicial* núm. 87, 2008, pp 1-181
- GUILARTE MARTIN-CALERO, C. *De nuevo sobre la compensación por trabajo doméstico: a propósito de las sentencias del TS de 11 de julio de 2011 y de 31 de enero de 2014*. Pendiente de publicación en revista de Derecho de familia , 2015 pp.1-20
- LACRUZ BERDEJO, J.L. *La economía del matrimonio. El nuevo régimen de familia II*, ed. Civitas, S.A., 1 edición, 1981, Madrid, pp. 1 y ss.
- LAMARCA MARQUES. Albert. “Separación de bienes y desigualdad patrimonial: la compensación económica por razón de trabajo”. *Indret*, Barcelona, 2003, pp.1-13
- MARTÍNEZ CORTES, J. *El régimen económico de separación de bienes. Instituciones de Derecho privado*, tomo IV, vol2, ed. Civitas S.L, Madrid, 2002, pp. 1-500.
- MIRALLES GONZALEZ, I. “El deber de contribución a las cargas” en *Temas económicos y patrimoniales importantes en las rupturas matrimoniales*, ed. Dykinson, SL, 1 edición, Madrid, 1997, pp. 1-470.
- MIRALLES GÓNZALEZ. I. “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”. *Indret, revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, 2002, pp. 1-24
- MORENO VELASCO, Víctor. “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”. *Diario La Ley*, núm. 7425, 2010, pp. 1-9
- PASTOR ÁLVAREZ, M.C. “La valoración jurídica del trabajo doméstico como medio de contribución personal a los gastos o cargas familiares”, *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, III, Almería, 2000, pp. 1-1442.
- PANISELLO MARTINEZ, J. “Comentarios a los artículos 232-1 a 232-38 CCCat” en *comentarios al Código Civil de Cataluña*, tomo I, ed. Aranzadi S.A., 2 edición, Pamplona, 2013, pp. 1-400
- PÉREZ CONESA, Carmen. “¿Cómo se compensa la dedicación a la familia en el régimen de separación de bienes? Doctrina jurisprudencial a partir de la Sentencia

de 14 de julio de 2011 en relación con el artículo 1438 CC” en *Aranzadi civil-mercantil*.
Revista doctrinal, Pamplona, 2012, pp. 1-5

- PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier. *Regímenes económicos matrimoniales. Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación vol. 1 y 2*: Lex nova, Valladolid 2009. pp. 1-1016
- QUIÑONERO CERVANTES, E. *Notas sobre el deber de contribución a las cargas de la familia*. Ed. Universidad de Murcia, 1 edición, Murcia, 1989, pp.1-700
- REBOLLEDO VARELA, A.L. *Separación de bienes en el matrimonio*. Ed. Montecorvo, S.A, 1 edición, Madrid, 1983, pp. 1 y ss.
- RIBERA BLANES, B. *La contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes*, ed. Tirant Lo Blanch, S.L, 1 edición, Valencia, 2004, pp. 1 y ss.
- SANTIAGO DE MIOTA. “A propósito del derecho de familia: otra visión del artículo 1438 del Código civil”. *Revista de Derecho de Familia*, pp. 1-320
- SERRANO ALONSO, E. *El trabajo para el hogar como contribución a las cargas del matrimonio*, ed. Universidad de Oviedo: servicio de publicaciones Madrid, 1986, pp. 1-490.
- TORRES LANA, J.A. “Comentario a los artículos 1315-1444 del Código Civil”. *Doctrina y Jurisprudencia*, tomo IV, ed. Trivium, S.A, 1 edición, Madrid, 1991, pp. 1-1085.
- VERDERA IZQUIERDO, B. “Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal” en *Derecho privado y Constitución*, 2010, pp. 1 y ss.

JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS de 18 de marzo de 1982 (Sala de lo civil , sección 1) ROJ 1383/1982 , ponente: Jaime Santos Briz
- STS, de 21 de abril de 1997 (sala de lo civil sección 1) ROJ 2781/1997 ponente: Eduardo Fernández -Cid de Temes.
- STS de 31 de mayo de 2006 (Sala de lo civil, sección 1) ROJ 3331/2006 ponente: Antonio Salas Carceller.
- STS de 14 de julio de 2011(Sala de lo civil, sección 1) ROJ 4874/2011 ponente: Encarnación Roca Trías.
- STS de 31 de enero de 2014 (Sala de lo Civil , sección 1) ROJ 433/2014 , ponente: José Antonio Seijas Quintana
- STS de 26 de marzo de 2015 (Sala de lo civil , sección 1) ROJ1490/2015 , pon: José Antonio Seijas Quintana
- STS de 14 de abril de 2015(Sala de lo civil , sección 1) ROJ 1693/2015 , pon: José Antonio Seijas Quintana

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Cataluña de 27 de abril de 2000 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) ROJ 5588/2000, pon: Guillermo Vidal Andreu.
- STSJ Navarra de 10 de febrero de 2004 (Sala de lo civil y de lo penal) ROJ 187/2004, pon. Alfonso Otero Pedrouzo.
- STSJ Cataluña de 19 de diciembre de 2011 (Sala de lo civil y de lo penal, Sección 1) ROJ 11501/2011, pon: María Eugenia Alegret Burges.
- STSJ Cataluña de 10 de mayo de 2012 (Sala de lo civil y de lo penal) ROJ 5854/2012, pon: Nuria Bassols Muntada.

Sentencias de Audiencias Provinciales

- SAP Cádiz de 23 de septiembre de 1999 (Sección 3) ROJ 1404/1999, pon. Manuel Carlos Grosso de la Herrán

- SAP Toledo de 9 de noviembre de 1999 (Sala de lo civil, sección 1) ROJ 936/1999, ponente: Rafael Cáncer Loma.
- SAP Córdoba, de 11 de noviembre de 2002 (Sección 1) ROJ 450/2002 pon. Sr. Villamor Montoro, P .R.
- SAP Zamora, de 5 de diciembre de 2002 (Sección 1) ROJ 633/2002 pon: Sr. Encinas Bernardo
- SAP, Almería de 17 de febrero de 2003 (Sección 3) ROJ 224/2003, pon. Sra. Jiménez de Cisneros
- SAP Navarra, de 31 de julio de 2003 (Sección 2) ROJ 755/2003 pon. José Francisco Cobo Sáenz
- SAP Castellón, de 28 de diciembre de 2004 (Sección 2) ROJ 1059/ 2004 pon. Antón Blanco
- SAP Madrid, de 25 de febrero de 2005 (Sección 2) ROJ 1981/2005 pon: Sr. Hijas Fernández
- SAP Castellón, de 9 de marzo de 2006 (Sección 2), ROJ 419/ 2006 pon. Sr. Altares Medina
- SAP Barcelona, de 14 de marzo de 2006 (Sección 12), ROJ 154/2006/ pon. Sr. Jiménez de Parga
- SAP, Pontevedra, de 20 de abril de 2006 (Sección 1) ROJ 797/2006, ponente: Sra. Rodríguez González.
- SAP Tarragona, de 23 de junio de 2006 (Sección 1) ROJ 563/2006 pon. Sr. Portugal Sainz.
- SAP Valladolid, de 29 de julio de 2006 (Sección 3) ROJ 896/2006 pon. Sr. Sendino Arenas
- SAP, Murcia, de 6 de septiembre de 2006 (Sección 1), ROJ 396/2006 ponente: Sr. Castaño Penalva
- SAP Sevilla, de 27 de abril de 2007 (Sección 2) ROJ 2450/2007 , ponente: Manuel Damián Álvarez García
- SAP A Coruña, de 16 de mayo de 2007 (Sección 6), ROJ 168/2007 pon. Sra. Castro Calvo
- SAP Barcelona de 21 de enero de 2009 (Sección 12) ROJ 194/2009 pon. Sr. Agustín Vigo Morancho.

- SAP Zaragoza, de 3 de marzo de 2009 (Sección 2) ROJ 672/2009, Ponente: Ser. Francisco Acín Garos.
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 26 de marzo de 2004 (Sección 1) ROJ 885/2004, ponente: María Luisa Santos Sánchez.

